

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“RESTRINGIR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA
LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MAYORES DE EDAD”**

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autor (a):

Bach. Yakeline Geraldina Chavez Terrones

Asesor (a):

Dr. Diómedes Otiniano Espinola



**Trujillo - Perú
2019**

Dedicatoria

Esta Tesis se le dedico a mis padres Juan Julio y Natividad por el apoyo incondicional que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera Universitaria, por su apoyo económico para poder lograr mi objetivo trazado para un futuro mejor llegando ser una profesional y ser el orgullo de ellos y de toda la familia.

A mi hermano Juan Carlos que cada vez que escribía esta tesis pensaba en ti y poder salir adelante a pesar de las adversidades y mi sobrino Steven por lo que representan para mí y por ser parte importante de mi hermosa familia.

A mi familia que siempre me brindaron su apoyo cuando más lo necesitaba, a Cristian por tu ayuda que ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos, este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían.

Agradecimiento

A, Dios quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerza para seguir adelante en los momentos más difíciles de mi vida.

A la Doctora Liliana Vargas por su tiempo, apoyo y exigencia en el desarrollo de esta investigación, que, a su manera, ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración, así como sentirse en deuda con ella por todo lo recibido durante el periodo de tiempo que ha durado esta Tesis.

El desarrollo de esta tesis no lo puedo catalogar como algo fácil, pero lo que sí puedo hacer, es afirmar que durante todo este tiempo pude disfrutar de cada momento, que cada investigación, proceso que se realizaron dentro de esta, lo disfrute mucho, y no fue porque simplemente me dispuse a que si fuera, fue porque mi mamá Naty estuvo ahí dándome la fuerza, su comprensión, su amor y así poder concluir mi tesis, sin su apoyo de mi madre no lo hubiera concluido.

A, mis amigos: Jacqueline, Vicky, Cristian, Paola, Gina y Glen, con quien compartí aulas y también muchas experiencias, por su amistad, compañerismo, y todo lo que vivimos juntos durante estos seis años de la carrera.

A la Doctora Yris Valera Aroca, Dr. Everth Orejuela Solano, Dr. Charles Pereda Valerio, por estar presente no solo en esta etapa tan importante mi vida, sino en todo momento ofreciéndome su apoyo, cariño y sus consejos.

Resumen

El principal objetivo de este trabajo ha sido buscar los fundamentos jurídicos para restringir los beneficios penitenciarios para los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad.

La presente investigación está relacionada a un tema polémico y problemático para el Perú, y es que a lo largo del último año hemos podido observar cómo se ha incrementado “el delito de la violación de la libertad sexual”. Este delito es hoy en día objeto de un profundo debate en los foros jurídicos y políticos del país debido a su gran incremento y que aún no se ha encontrado una verdadera solución al tema.

En el presente estudio se realizó un análisis sobre la rehabilitación del condenado ya que está muy ligada a la readaptación y reforma que no es más que el condenado se haya incorporado dentro de sus parámetros de vida personal como las normas básicas de convivencia social. Puede advertirse que existe una diferencia entre los instrumentos jurídicos mencionados al considerar a la rehabilitación, readaptación o reforma como parte de la finalidad de la pena o como parte del Sistema Penitenciario pero este asunto será relevante, no tanto respecto de la libertad del condenado, sino respecto a la protección de las víctimas y de la sociedad.

Concluyéndose hemos podido encontrar una especie de contradicciones sobre el tema de violación a la libertad sexual, por lo que es necesario que el Estado intervenga y regule esta situación teniendo un mejor conocimiento sobre la normatividad y aplicando la sanción correspondiente a los hechos, y como también brindar todo el apoyo posible a la víctima.

Abstract

The main objective of this work has been to seek legal grounds to restrict prison benefits for those sentenced for the crime of rape of adults.

The present investigation is related to a controversial and problematic issue for Peru, and that is that over the last year we have been able to observe how "the crime of the violation of sexual freedom" has increased. This crime is today the object of a deep debate in the legal and political forums of the country due to its great increase and that a real solution to the issue has not yet been found.

In the present study an analysis was carried out on the rehabilitation of the condemned as it is closely linked to the rehabilitation and reform that is not more than the condemned has been incorporated within their parameters of personal life as the basic rules of social coexistence. It may be noted that there is a difference between the aforementioned legal instruments when considering rehabilitation, rehabilitation or reform as part of the purpose of the sentence or as part of the Penitentiary System, but this matter will be relevant, not so much with respect to the freedom of the convicted, but rather regarding the protection of victims and society.

In conclusion we have been able to find a kind of contradictions on the issue of violation of sexual freedom, so it is necessary for the State to intervene and regulate this situation having a better knowledge of the regulations and applying the sanction corresponding to the facts, and as well provide all possible support to the victim.

Tabla del contenido

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento de Problema:	1
1.2. Enunciado	4
1.3. Hipótesis	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General:	4
1.4.2. Objetivo Específico:	4
1.5. Justificación:	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes:	6
2.2. Bases Conceptuales:	11
SUB CAPITULO I:	11
2.2.1. Beneficios Penitenciarios:	11
2.2.1.1. Definición:	11
2.2.1.2. Clasificación:	12
2.2.1.3. Los Beneficios en la Legislación Penitenciaria	13
2.2.1.3.1. Permiso de salida:.....	14
2.2.1.3.2 Redención de la pena por el trabajo y la educación:.....	15
2.2.1.3.3. Semilibertad:.....	18
2.2.1.3.4. Requisitos para solicitar la semilibertad:.....	19
2.2.1.3.5. La Semilibertad con el cumplimiento de un tercio (1/3) de la condena (plazo ordinario):.....	20
2.2.1.3.6. La Semilibertad con el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la condena (plazo especial):.....	20
2.2.1.3.7. Delitos en los que no procede la Semilibertad:.....	21
2.2.1.3.8. Obligaciones de un beneficiado con semilibertad:.....	22
2.2.1.3.9. Liberación Condicional:.....	22
2.2.1.3.9.1. Requisitos de la Liberación Condicional:.....	23

2.2.1.3.9.1.1. La Liberación Condicional con el cumplimiento de la mitad (1/2) De la condena (plazo ordinario):	24
2.2.1.3.9.1.2. La Liberación Condicional con el cumplimiento de los tres cuartos (3/4) de la pena (plazo especial):	25
2.2.1.3.9.2. Obligaciones de un beneficiado con la Liberación Condicional:.....	26
2.2.1.3.10. Requisitos especiales para acceder al beneficio de Semilibertad y Liberación Condicional:	26
2.2.1.3.10.1. Informe médico y psicológico para casos de violación sexual:	26
2.2.1.3.10.2. Pago de la reparación civil y multa como requisito para acceder a la Semilibertad y Liberación Condicional:	27
2.2.1.3.11. Revocatoria de los Beneficios de Semilibertad y Liberación Condicional:.....	28
2.2.1.3.11.1. Revocatoria por incumplimiento de reglas de conducta y sus efectos:	29
2.2.1.3.11.2. Revocación por comisión de nuevo delito doloso y sus efectos:	29
2.2.1.3.11.3. Revocatoria de la Semilibertad o Liberación Condicional por la comisión de nuevo delito doloso y el cumplimiento de las dos sentencias condenatorias:	30
2.2.1.3.12. Visita Íntima:	31
2.2.1.3.12.1. Requisitos de la Visita Íntima	33
2.2.1.3.12.2. Visita íntima entre personas privado de libertad:.....	33
2.2.1.3.12.3. Posición del Tribunal Constitucional respecto a la visita íntima:	35
2.2.1.3.13. Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar:	36
2.2.1.3.14. Aspectos normativos de los internos en centros penitenciarios:	37
2.2.1.4. Principios que rigen el Derecho de Ejecución Penal:.....	39
2.2.1.4.1. Reincorporación o Reinserción del Delincuente:	39
2.2.1.4.2. Rehabilitación Psicológica del interno:	40
2.2.1.4.3. Reeducación académica del interno:	41
2.2.1.4.4. Principio de Legalidad:	44
2.2.1.4.5. Principio de Irretroactividad de la ley:	45
SUB CAPITULO II:	47
2.3. Delitos contra la Libertad Sexual:	47
2.3.1. Concepto:	47
2.3.2. Tipo Penal:.....	48
2.3.3. Determinación del Bien Jurídico Protegido en los Delitos de Violación Sexual:	49
2.3.3.1. Bien Jurídico Protegido:.....	49
2.3.3.2. Libertad sexual como bien jurídico protegido:.....	54
2.3.3. Tipicidad Objetiva:.....	55
A.- ¿QUE SE ENTIENDE POR OBJETOS Y PARTES DEL CUERPO?	57
B.- LA FELLATIO IN ORE COMO MODALIDAD DEL ACCESO SEXUAL.	58

C.- EL USO DE OBJETOS COMO MODALIDAD DEL ACCESO SEXUAL.....	59
PROHIBIDO.....	59
D.- EL USO DE PARTES DEL CUERPO COMO MODALIDAD DEL DELITO DE ACCESO SEXUAL.....	59
2.3.4. Sujetos Del Delito De Violación Sexual.	60
2.3.5. Tipicidad Subjetiva:	61
2.3.6. Circunstancias Agravantes Del Delito De Violación Sexual-Tipo Básico (Art.170 Código Penal).	63
2.3.7. Violación a Mano Armada o por dos a más Sujetos.	64
2.3.8. El Agente se Haya Prevalido de Cualquier Posición, Cargo, Parentesco o de una Relación de Términos Laborales.	65
2.3.9. Agravante por Calidad o Cualidad Especial del Agente.	68
2.3.10. Agente Portador De Enfermedad De Transmisión Sexual Grave.	69
2.3.11. Agente en su Calidad de Docente o Auxiliar de Educación del Centro Educativo donde estudia la Víctima.	70
SUB CAPITULO III:	72
2.4. Restricción de Beneficios Penitenciarios a los delios de Violación Sexual de Mayores de edad:	72
2.4.1. Alcances y Limites de los Beneficios Penitenciarios:	72
2.4.2. Manejo Político- Criminal sobre la Restricción de los Beneficios Penitenciarios:	73
2.4.3. Propuesta de Modificar el Artículo 3° de la Ley 28704 No acceso a los Beneficios Penitenciarios:	75
2.4.3.1. EL PRICIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESTRICCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS:	78
2.4.3.2. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACION JUDICIAL:	79
2.4.3.3. PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD:	79
CAPITULO III	81
METODOLÓGICO	81
3.1. Tipo de investigación	81
3.1.1. Por su finalidad.....	81
3.1.2. Por su profundidad.....	81
3.1.3. Por su naturaleza.....	82
3.2. Material de estudio:	82
3.3. Métodos:	82
3.3.1. Métodos de Investigación:.....	82
3.3.2. Métodos jurídicos:	84
3.4. Procedimiento de Datos:	85
3.4.1. Recolección de datos:	85

3.4.2. Técnica:.....	85
3.4.3. Instrumentos:.....	85
CAPÍTULO IV.....	87
CONCLUSIONES	87
CAPITULO V	88
RECOMEDACIONES.....	88
REFERENCIAS.....	89
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXO	103
Anexo N° 1: ESTADISTICAS	103

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento de Problema:

El fin del Régimen Penitenciario, es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad según el art. 139° inc. 22° de la Constitución Política del Perú. Para ello, dicho régimen desarrollo el principio de humanidad, los derechos subsistentes del interno, el régimen penitenciario, disciplinario, visitas, comunicaciones, beneficios penitenciarios, asimismo, creo el Institución Nacional Penitenciario, atribuyéndole – INPE mediante los dispositivos normativos como el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654 y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N°015-2003-JUS.

Según el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 012-2010-PI/TC señala que la resocialización de un penado exige un proceso (un tratamiento), que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad. (Sentencia, 2010, pág. 17).

Dentro del régimen penitenciario el penado tiene mecanismos o mejor dicho estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y inserción social que son los beneficios penitenciarios según el art. 165° de Reglamento de Código de Ejecución Penal.

Hurtado Pozo (1980) define a los beneficios penitenciarios como “el conjunto de mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva” (pág. 128).

Los beneficios penitenciarios regulados en el art. 42° del Código de Ejecución Penal son: el permiso de salida (autorización para salir del establecimiento penitenciario por el tiempo

máximo de 72 horas) , redención de la pena por el trabajo y la educación (reducción de la pena), semi libertad y liberación condicional (egresar del establecimiento penitenciario para ir a estudiar o trabajar), visita íntima (mantener la relación del interno con su cónyuge o conviviente), cabe precisar, que el interno accede a diferente beneficios según sea el caso siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

En el año 2006 se promulgo la Ley N.º 28704 que modifica el Código de Ejecución Penal respecto a la inaplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional de penas para aquellos internos sentenciados por el delito de violación sexual de menores de edad (art. 173º C. P.) en los delitos de violación sexual de menor de edad seguido de muerte o lesiones graves (artículo 173º-Aº C. P), sin embargo dicha inaplicación de los beneficios penitenciarios antes señalados no se da para los sentenciados por el delito de violación sexual de mayor de edad modalidad (artículo 170º C. P), a pesar que el delito cometido reviste de gravedad por el bien jurídico lesionado que es la libertad sexual.

Es relevante precisar, que según Binding (1890) señala :

Respecto al bien jurídico, es todo valor que, según el legislador, constituye una condición necesaria para la vida comunitaria normal; es decir, los bienes jurídicos son una creación del legislador. El objetivo de este no es la defensa de intereses jurídicos individuales sino el mantenimiento de las condiciones complejas para que la paz social no sea perturbada y los individuos puedan desarrollarse normalmente y ejercer sus derechos en libertad (pág.359).

En tal sentido, el autor afirma que la protección el bien jurídico es de vital importancia para garantizar la paz social de la sociedad. Y en caso del delito por violación sexual a mayores de edad donde el bien jurídico protegido es la libertad sexual cobra mayor

relevancia por ser un bien que lesiona directamente a la persona en donde muchos casos dejan secuelas de índole física y psicológica.

Por otro lado, el delito de violación sexual se ha incrementado en los tres últimos años (2016,2017,2018), ya que en el año 2018 la población penitenciaria es de 4,075 según fuente de Unidad de Registros Penitenciarios, en el año 2017 la población penitenciaria es de 4,121 según fuente de Unidad de Registros Penitenciarios, y en el año 2016 la población penitenciario es de 3,950 tal como lo señala el Instituto Nacional de Estadística e Informática- Censo, datos importantes que a pesar de sus ingresos, aun así siguen delinquiendo ya sea por cometer otro delito o por reincidir en el mismo, circunstancia que demuestra la imposibilidad de su readaptación y reinserción en la sociedad , lo cual el INPE no cumple con su objetivo en poder aplicar programas de tratamiento que enfoque la rehabilitación de la población penitenciaria, ya que es necesario reeducar sus valores perdidos ante la comisión del delito.

Por tanto, los sentenciados por el delito de violación sexual a mayores son liberados por un beneficio premial que puede ser una semilibertad o una liberación condicional, sin embargo estos sentenciados en muchos casos vuelven a reincidir, siendo que estos casos el régimen penitenciario no cumplen con el principio constitucional de resocialización, el mismo que implica como ya ha sido desarrollado: la reeducación, la rehabilitación y la reinserción del interno a la sociedad ante esta situación es necesario justificar la restricción de los beneficios penitenciarios para garantizar la paz social en la sociedad señalado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

Cabe resaltar, que la exposición de motivos de la Ley N.º 28704 señala como fundamento restringir los beneficios, en virtud a la gravedad de los delitos cometidos por el penado, es decir del bien jurídico que se lesiona es de mayor gravedad en nuestro sistema penal.

En consecuencia, la presente investigación busca determinar la necesidad de regular legamente la no aplicación de los beneficios semilibertad o la liberación condicional para los sentenciados por el delito de violación sexual a mayores de edad. Siendo esto así, se formuló el enunciado siguiente:

1.2. Enunciado

¿Cuál es el fundamento jurídico para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad?

1.3. Hipótesis

- El fundamento jurídico para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad para evitar la reincidencia en estos delitos y garantizar a la sociedad la paz social.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar cuál es el fundamento jurídico para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad.

1.4.2. Objetivo Específico:

- Explicar los fundamentos sustentatorio de los beneficios penitenciarios.
- Analizar los Beneficios Penitenciarios que el código de ejecución penitenciario otorga a los autores de los delitos contra la libertad sexual.

- Proponer la restricción legal de los beneficios penitenciarios a los sentenciados por el del delito de violación sexual en agravio de mayores de edad.

1.5. Justificación:

Se Investiga los fundamentos jurídicos para restringir los beneficios penitenciarios para los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad, lo cual es evidente que las violaciones son un problema extendido en el país, aun si existen un grave volumen de cifras y características de los casos que muestran un fenómeno que agrieta desde adentro nuestras sociedades, a pesar de la precaria situación de seguridad y de la evidencia de miles de casos de violaciones sexuales, estamos en una situación problemática que debe resolverse mediante una investigación. Es necesario realizar un trabajo de investigación para poder determinar cuáles son los beneficios penitenciario concedidos a los condenados por delitos contra la libertad sexual.

La justificación de mi trabajo de investigación radica en determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para restringir los beneficios penitenciarios de semilibertad o una liberación condicional a los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores de edad , ya que es un delito frecuente y sistemático que tiene como víctimas principales a la población de mujeres; las violaciones sexuales han sido un mecanismo recurrente de sometimiento y una práctica delictiva común en nuestros países, lo que queda ahora es determinar la situación actual del fenómeno en el Perú según los datos disponibles.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

Se ha efectuado una indagación de algún trabajo preexistente o de uno similar en varias bibliotecas de las universidades, y la existencia de algunos artículos en revistas especializadas de Derecho que guardan relación con este problema y que utilizaremos para conseguir los objetivos que perseguimos, para determinar las posibles causas, en base al análisis de algunas resoluciones que se dictan, sobre los operadores judiciales relacionado con lo investigado; a continuación, son:

1.1. Robert Wilmer León Olivas, 2012- Tumbes- Perú, realizo la investigación titulada “La ineficacia de Beneficios de Semilibertad, como factor de resocialización en el delito de Robo Agravado”, que utilizo para obtener el título Maestría en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral, el cual llega a la conclusión:

Cuando una persona es condenada, por haber cometido un delito, se le interna en un centro de reclusión con la finalidad que en ella cumpla su pena; ya cumpliendo la condena el interno tiene una serie de beneficios que pueden hacer otorgados de acuerdo al criterio del juez.

1.2. Carlos Eduardo Jiménez Acuache, 2012, Tumbes- Perú, realizo la investigación titulada “La Ineficacia del Trabajo Penitenciario como tratamiento en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes”, que utilizo para

obtener el título Maestría en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral, el cual llega a la conclusión:

A lo largo del tiempo se ha mantenido la creencia de que la solución al problema del incremento de los índices de criminalidad, radica en la aplicación de sanciones muy fuertes en el afán de querer hacer entender que solo mediante estas medidas se pueden atacar este problema social, pero lo cierto es que cada día que transcurre la sociedad tiene que enfrentar esta dramática realidad, esto es los índices de delincuentes se incrementan en su realidad.

1.3. Carlos Alberto Vásquez Boyer, agosto 2003- Lima, realizó la investigación titulada “La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivo”, que utilizó para obtener el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, el cual llega a la conclusión:

-Es admitido por la dogmática que la necesidad de pena se condice con sus fines de prevención general y especial, que un estado Social y Democrático de Derecho debe tener límites referidos a la proporcionalidad de la pena que corresponde precisamente a la culpabilidad y/o grado de la misma.

- Los agentes del delito de violación sexual son sujetos que si bien es verdad presentan ciertas psicopatologías (parafilias sexuales) en su personalidad, formada a lo largo de su vida, estas no afectan a su capacidad intelectual ni volitiva (no dejan de ser culpables), por lo que en líneas generales se les pueda reprochar su conducta típica.

1.4. Elvis Jorge Alcalde Muñoz, Lima 2007, realizo la investigación titulada “La Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores”, que utilizo para obtener el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, el cual llega a la conclusión:

Por todo lo precitado somos de la opinión que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo, es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación.

1.5. Flavio R. Mendoza Huallpa, Puno- Perú 2008, Realizo La Investigación Titulada “Penalización Por Aborto Por Violación Sexual Y Sus Contradicciones”, que utilizo para obtener el Grado Académico de Magister Scientiae en Derecho Mención Derecho Penal, el cual llega a la conclusión:

-El contexto en el que se presentan los casos de violación sexual contra mujeres en la ciudad de Puno, son los que cometen con la intervención de una sola persona, el cual emplea violencia física y utiliza arma blanca para cometer el delito; esto debido a que se ha demostrado cuantitativa y cualitativamente conforme a los registros y estadísticas de la XRPNP- P, que en efecto la víctima de violación sexual en el departamento de Puno, es la mujer, contra quien se ha empleado violencia física contra su integridad corporal y salud mental, y que el agresor actúa de manera personal para cometer el ilícito penal.

En el tipo Penal de aborto sentimental existen serias contradicciones de orden legal que se consideran como forma de discriminación a la mujer, cuando esta es violada sexualmente por su cónyuge no considerándose a este último como sujeto activo del delito violación sexual; esto en vista que el legislativo en el código penal de 1991 ha omitido considerar las violaciones sexuales dentro del matrimonio, sin embargo en la ley penal tipifica las violaciones sexuales del marido frente a la cónyuge, en esta orientación la mayoría de los entrevistados ha manifestado en señalar que sin duda existe una contradicción legal, la misma que responde a la influencia de la iglesia católica en el Poder Legislativo.

- 1.6. Jorge A. Pérez López, 31 de marzo del 2012, público un Informe de Derecho y Cambio Social, titulado “Debida Interpretación Y Aplicación De Los Beneficios Penitenciarios- Comentarios a la Resolución Administrativa N° 297- 2011-P-PJ”, el cual llevo a las conclusiones:

Este mismo pleno jurisdiccional propuso por unanimidad plantear algunas propuestas de reforma, como la modificatoria de los artículos del Código de ejecución penal indicados líneas arriba; integrándose a los mismos, la exigencia de que para la audiencia única sobre beneficio penitenciario deba convocarse la presencia obligatoria del equipo multidisciplinario del INPE que ha participado en la elaboración de los informes que forman parte del cuadernillo de beneficio penitenciario; y el Juez competente debe dialogar con el interno sobre valores y experiencias vivenciadas que hubieren coadyuvado en el sentenciado para su readaptación.

1.7. Jeny Judith Chilón Carrasco, 2010, Cajamarca- Perú, realizó la investigación titulada “El Sistema Penitenciario Peruano frente a la Reinserción Social de los Internos en Cajamarca”, que utilizo para obtener el título de Abogada, el cual llego a las conclusiones:

De los beneficios penitenciarios, podemos observar que se ha establecido cinco beneficios penitenciarios, correctamente identificados, sin contar las recompensas, dicho beneficio tiene como característica general, buscar reinsertar al penado a la sociedad, y lograr así la ansiada rehabilitación; por medio de actividades socio educativas y productivas que genere el hábito al trabajo y propicie labores de índole académico y/o cultural. Sin embargo, esto no se va a lograr por una razón primordialmente de idiosincrasia, la ley es claro, los mecanismos y el procedimiento también lo son, más por el contrario no existe la infraestructura ni los recursos que posibiliten el cumplimiento eficiente de los beneficios y en consecuencia los fines de

readaptación social, que se espera, no se pueden concretar en la población penitenciaria.

2.2. Bases Conceptuales:

SUB CAPITULO I:

2.2.1. Beneficios Penitenciarios:

2.2.1.1. Definición:

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

Analizando la palabra “Beneficio” según el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que la misma “proviene del latín “beneficium”, que significa bien que se hace o se recibe”, así pues al buscar la definición de “penitenciario” el mismo diccionario nos informa que dicha palabra proviene de penitencia, significado que calificándolo como un adjetivo, corresponde a lo perteneciente o relativo a la penitenciaría o penal, señalando además en una segunda “acepción como lo que se dice de cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto”.

Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención. (Humanos, Abril 2016).

En otro orden de ideas, explica (MONTENEGRO, 2001) que los beneficios penitenciarios encuentran su sustento no solo en el Principio de Resocialización sino además en el Principio de Variabilidad en la duración de las penas privativas de libertad. Lo expone de la siguiente forma: “En este particular es conveniente aclarar que no es que se va a jugar ni mucho menos con la duración de las penas, sino que existen mecanismos establecidos por la misma legislación, que permiten de alguna manera que el sometido a una sanción de esas descuenta más rápido su condena. Se dice en la doctrina que esa variabilidad dependerá de la reinserción del condenado y que con base en eso la pena de privación de libertad podrá durar menos de lo fijado por el juez o tribunal.”

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que los Beneficio Penitenciario son incentivos que contribuyen al tratamiento penitenciario para la rehabilitación del sentenciado y poder integrarse ante la sociedad.

2.2.1.2. Clasificación:

▪ Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno:

Es el caso del permiso de salida, la visita íntima y un conjunto de recompensas que se conceden al interno, como la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios.

Se denominan también beneficios «intramuros», pues con excepción del permiso de salida se conceden en el interior del penal. La concesión de estos beneficios es una facultad de la autoridad penitenciaria. (Humanos, Abril 2016)

▪ **Beneficios que permiten una libertad anticipada:**

Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la Semilibertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios «extramuros», por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial. En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios «extramuros». El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria. (Humanos, Abril 2016)

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir los beneficios penitenciarios en su clasificación señalan la condición de vida del interno ya que es de suma importancia que ellos puedan desarrollarse y rehabilitarse de acuerdo al trato que le dan dentro de un establecimiento penitenciario.

2.2.1.3. Los Beneficios en la Legislación Penitenciaria

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal (en adelante, CEP), una persona privada de libertad podrá acceder a los siguientes beneficios penitenciarios:

- Permiso de salida;
- Redención de la pena por el trabajo y la educación;
- Semilibertad;
- Liberación Condicional;

- Visita íntima; y,
- Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

2.2.1.3.1. Permiso de salida:

El Permiso de Salida es un beneficio penitenciario que permite al interno una salida temporal del establecimiento penal, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno. El beneficio puede ser concedido en los siguientes casos:

- Enfermedad grave debidamente comprobada con certificación médica oficial o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno;
- Nacimiento de hijos del interno;
- Realizar gestiones personales de carácter extraordinario que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión; y,
- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

El interno que desee acceder al beneficio de Permiso de Salida, deberá presentar una solicitud ante el director del establecimiento penal donde se encuentra recluido, explicando las razones por las cuales solicita el beneficio; y, de ser posible, adjuntando un documento que acredite su dicho.

El director del penal, dependiendo de la naturaleza o urgencia de la causa invocada en la solicitud, podrá conceder de manera inmediata el beneficio o disponer que el servicio social del penal verifique la causa invocada antes de expresar su decisión. Si el director del establecimiento penitenciario concede

el beneficio, deberá dar cuenta al representante del Ministerio Público en caso de que el beneficiado sea una persona sentenciada (Fiscalía Penal de Turno). Cuando se trate de un inculpado, informará al Juez que conoce su proceso. El director deberá adoptar todas las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad. (Humanos, Abril 2016)

El interno a quien se le deniega este beneficio, tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión, en cuyo caso corresponderá resolver al Director Regional correspondiente.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que el interno que incumple las reglas de conducta durante su permiso de salida, agrede al personal de seguridad o intenta fugarse, será pasible de la sanción que corresponda.

2.2.1.3.2 Redención de la pena por el trabajo y la educación:

En realidad el trabajo y la educación se encuentran legislados en el código de ejecución penal como parte del tratamiento penitenciario, en el título III, Capítulo II y III, dentro del cual se le define y se establece los presupuestos para su goce, y también se encuentra regulado en título II, capítulo IV, en lo que corresponde a beneficios penitenciarios, sección II: Redención de la Pena por trabajo y educación, de la misma forma se encuentra regulado en el Reglamento del Código de Ejecución en la parte pertinente.

Es así que según los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal se tiene que el interno redime un día de pena por dos días de trabajo o de educación, pero hay

que tener en cuenta que éstos no son acumulables cuando se realiza en forma simultánea.

Es importante resaltar que muchas veces los operadores de justicia, toman en cuenta antes de evaluar los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional, la labor realizada por el interno en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, esto es que valora si es que el interno se ha dedicado a trabajar o a estudiar durante su estancia en el penal, y el tiempo que viene trabajando y estudiando, ya que esto es un indicador de que el interno, está cumpliendo con el tratamiento penitenciario, y además está colaborando con su rehabilitación. (ZEGARRA AZULA, 2016)

Redención de la pena por trabajo y educación en los delitos de violación de la libertad sexual:

Con respecto a los artículos 173 y 173 –A del Código Penal, referidos a violación de menores de edad, según ley 28704 del 05 de abril del 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, ya no son aplicables para los sentenciados por estos delitos, y en los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, referidos a violación sexual de mayor de edad, violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia y violación de persona bajo autoridad o vigilancia, “el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso”¹¹. Por lo que la ley 28704 es la que rige actualmente para la regulación de este beneficio en el caso de los

delitos de violación de la libertad sexual ya mencionados. (Código Grijley 9° edición, abril del 2007).

El otorgamiento del beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, permite obtener la libertad bajo vigilancia en audiencia extraordinaria, cuando el tiempo de detención sumada a la redención de la pena por el trabajo o la educación es igual a la pena solicitada en la acusación fiscal; evitando de esta forma la permanencia indebida de los internos en el penal. Asimismo permite obtener la semi-libertad con anticipación del cumplimiento de la tercera parte o dos terceras partes de la condena según el tipo penal señalado por ley, sumado al tiempo de reclusión el computo laboral o educativo; de igual forma permite alcanzar la libertad condicional ante el cumplimiento de la mitad o las tres cuartas partes de la pena impuesta, con la correspondiente disminución del cómputo laboral o educativo; finalmente permite alcanzar la liberación definitiva con anticipación a la fecha fijada en la sentencia siempre que no haya sido beneficiado con anterioridad con un beneficio penitenciario. (Vizcardo, Manual de Drecho Penal y Penitenciario, 1997).

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que los internos tienen la facilidad de disminuir sus penas siempre y cuando se dediquen a realizar trabajos dentro de los talleres que hay en los centros penitenciarios lo cual les permite mantener su mente ocupado y poder rehabilitarse para poder ser reintegrado a la sociedad.

2.2.1.3.3. Semilibertad:

La Semi-libertad es un mecanismo de pre libertad concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, el tiempo de permanencia de interno en el establecimiento penitenciario, y teniendo en cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación.

La Semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención. La Semilibertad se otorgaba sin excepción al interno que había cumplido un tercio de su condena y acreditaba que en libertad desarrollaría alguna actividad laboral o educativa. Sin embargo, sucesivas modificaciones al Código de Ejecución Penal han introducido cambios sustantivos en los términos siguientes:

- El tiempo de carcelería mínima para obtener la Semilibertad, depende ahora del tipo de delito por el cual el interno ha sido sentenciado; y,
- Se ha suprimido como requisito para su concesión, la acreditación de una futura actividad laboral o educativa en caso de que obtenga la libertad.

Sin embargo, como quiera que el artículo 48° del Código de Ejecución Penal ha mantenido en la definición del beneficio el propósito de trabajo o educación, aun cuando ya no sea un requisito indispensable acreditar una u otra actividad, mayor posibilidad de obtener el beneficio tendrá aquel interno que sustente su solicitud en la necesidad de trabajar o estudiar. Por ello, se recomienda fundamentar la solicitud

en tal propósito, y acreditarlo mediante un contrato de trabajo o inscripción en un centro educativo.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que para solicitar la semi libertad tienen que cumplir con diferentes requisitos los cuales estos tienen que ser aprobados por el director del establecimiento penitenciario y ver que ellos están aptos para que se puedan reintegrar a la sociedad y así no puedan cometer otro delito convirtiéndose en reincidentes.

2.2.1.3.4. Requisitos para solicitar la semilibertad:

El artículo 49° del Código de Ejecución Penal dispone que para iniciar el trámite del beneficio de la Semilibertad se debe contar con los siguientes requisitos:

- Copia certificada de la sentencia;
- Certificado de conducta;
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o de estudio, si los hubiere;
- Informe sobre el grado de readaptación del interno de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario; y,
- Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que se trata entonces de un conjunto de requisitos que permitirán la formación de un expediente de Semilibertad para el trámite judicial correspondiente. El cumplimiento de tales requisitos no supone la obtención automática del beneficio, pues corresponde al

Juez otorgarlo o denegarlo, aunque dicha decisión deberá adoptarse sobre la base de fundamentos objetivos y razonables.

2.2.1.3.5. La Semilibertad con el cumplimiento de un tercio (1/3) de la condena (plazo ordinario):

El primer párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal establece que el beneficio de Semilibertad puede ser concedido al sentenciado que ha cumplido por lo menos una tercera parte de su condena, criterio que es aplicado para la mayoría de los delitos, con la excepción de los delitos mencionados en el numeral 6.4.

El plazo mínimo de detención de una tercera parte de la condena que se exige para solicitar la Semilibertad, puede acreditarse con el cumplimiento de prisión efectiva por dicho período. Puede resultar también de la suma de dicho período con los días que el condenado haya redimido su pena por trabajo o educación.

2.2.1.3.6. La Semilibertad con el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la condena (plazo especial):

El segundo párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal señala que en los delitos que a continuación se indican, el sentenciado que solicite la Semilibertad deberá haber cumplido las dos terceras (2/3) partes de su pena:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición o peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);

- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materias de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

2.2.1.3.7. Delitos en los que no procede la Semilibertad:

- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Forma agravada de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Penal);

- Formas agravadas de tráfico de drogas (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);
- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N.° 29423); y,
- Lavado de activos cuando los recursos provengan del tráfico ilícito de drogas.

2.2.1.3.8. Obligaciones de un beneficiado con semilibertad:

El beneficiado con una Semilibertad tiene la obligación de pernoctar en su domicilio y está sujeto a control e inspección de parte de la autoridad penitenciaria, así como del representante del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 51° del Código de Ejecución Penal.

Además, deberá cumplir con las reglas de conducta que el Juez establezca en la resolución que le concedió el beneficio, como la prohibición de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecer personalmente al Juzgado o a las oficinas de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, para informar de sus actividades cada 30 días, etcétera. El control de las reglas de conducta corresponde al Área de Medio Libre de la Administración Penitenciaria.

2.2.1.3.9. Liberación Condicional:

Es un beneficio que permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando ha cumplido por lo menos la mitad de su pena. Su concesión se

basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la Semilibertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo. Si bien no es un requisito solicitar la Liberación Condicional con base en la necesidad de realizar una actividad laboral o educativa, es evidente que aquellas peticiones con dicho fundamento tendrán una mayor probabilidad de ser declaradas procedentes, respecto a aquellas que se limitan a cumplir los requisitos formales, sin sustentar las actividades que el beneficiado podría desarrollar en caso de que obtenga su libertad. (Humanos, Abril 2016)

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que con la liberación condicional los internos tienen la probabilidad de poder adquirir sus beneficios siempre cuando cumplan con los requisitos establecidos y hayan realizado alguna actividad laboral o educativa lo cual les permite que en su informe sea aprobado para poder salir en libertad bajo reglas de conducta sin poder infringir nuevamente la ley.

2.2.1.3.9.1. Requisitos de la Liberación Condicional:

El artículo 54° del Código de Ejecución Penal señala que un expediente de Liberación Condicional debe contar con los siguientes documentos:

- Testimonio de condena;
- Certificado de conducta;
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere; e,

- Informe sobre el grado de readaptación de interno de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

Como en el caso de la Semilibertad, el cumplimiento de estos requisitos permitirá el inicio del trámite judicial, pero no supondrá la obligación de conceder el beneficio. (Humanos, Abril 2016)

2.2.1.3.9.1.1. La Liberación Condicional con el cumplimiento de la mitad (1/2) De la condena (plazo ordinario):

El beneficio de la Liberación Condicional puede ser concedido cuando el interno cumplido por lo menos la mitad de su condena. Al igual que en el caso de la Semilibertad, dicho requisito mínimo puede ser cumplido con prisión efectiva o añadiendo el tiempo de condena que el interno haya logrado redimir por trabajo o educación. (Humanos, Abril 2016)

En los casos de tráfico ilícito de drogas, la Liberación Condicional con la mitad (1/2) de la pena será posible siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad (plazo especial). Así, la Ley N.º 26320 establece en su artículo 4º que los «sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad»

2.2.1.3.9.1.2. La Liberación Condicional con el cumplimiento de los tres cuartos (3/4) de la pena (plazo especial):

El segundo párrafo del artículo 53° del Código de Ejecución Penal exige para los delitos que a continuación se indican, que el sentenciado debe haber cumplido cuando menos las tres cuartas (3/4) partes de su condena, así:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal); Extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);

- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

2.2.1.3.9.2. Obligaciones de un beneficiado con la Liberación Condicional:

El condenado que obtiene una Liberación Condicional está obligado a observar las reglas de conducta que el Juez le impuso en la resolución que le concedió el beneficio, tal como lo dispone el artículo 58° del Código de Ejecución Penal. El control de las reglas de conducta corresponde al Área de Medio Libre de la Administración Penitenciaria, lugar donde el beneficiado deberá apersonarse cada 30 días para dar cuenta de sus actividades y firmar el registro correspondiente. (Humanos, Abril 2016)

Como en el caso de la Semilibertad, el beneficiado con una Liberación Condicional tiene también la obligación de cumplir con las reglas de conducta relacionadas con la vigilancia electrónica personal, cuando se le haya impuesto dicha medida.

2.2.1.3.10. Requisitos especiales para acceder al beneficio de Semilibertad y Liberación Condicional:

2.2.1.3.10.1. Informe médico y psicológico para casos de violación sexual:

Los condenados por delito de violación sexual, que pueden acceder a la Semilibertad y la Liberación Condicional, además de los requisitos ordinarios antes señalados, deberán presentar un informe médico y

psicológico que se pronuncie sobre la evolución de su tratamiento terapéutico relacionado con su readaptación social. (Humanos, Abril 2016)

2.2.1.3.10.2. Pago de la reparación civil y multa como requisito para acceder a la Semilibertad y Liberación Condicional:

La reparación civil y la multa acompañan regularmente a la pena privativa de libertad, y establecen la obligación del sentenciado a pagar un monto de dinero a favor de la víctima, sus familiares o el Estado. (Humanos, Abril 2016)

El pago del monto total de la reparación civil y multa, como requisito previo a la concesión de la Semilibertad y la Liberación Condicional, ha sido introducido en los últimos años para los siguientes delitos:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y

el Orden Constitucional (segundo párrafo del artículo 317° del Código Penal);

- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal)
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículo 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

La exigencia de este requisito, cuyo incumplimiento impide la concesión de un beneficio penitenciario en los delitos antes mencionados, ha sido objeto de observación por algunos sectores, afirmándose que tal exigencia carece de legalidad, por cuanto constituye una limitación a la libertad individual por una obligación pecuniaria (prisión por deuda); sin embargo, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que no se trata de una deuda, sino de una consecuencia de la pena, razón por la cual no afecta derecho fundamental alguno (Sentencia del Expediente N.º 7730-2005-PHC/TC).

2.2.1.3.11. Revocatoria de los Beneficios de Semilibertad y Liberación

Condicional:

De conformidad con los artículos 52° y 56° del Código de Ejecución Penal, el beneficio de Semilibertad o Liberación Condicional puede ser revocado en los siguientes supuestos:

2.2.1.3.11.1. Revocatoria por incumplimiento de reglas de conducta y sus

efectos:

La Semilibertad y la Liberación Condicional pueden ser revocadas, cuando el liberado no cumpla alguna de las reglas de conducta establecidas en la resolución que le concedió el beneficio penitenciario, así lo dispone el artículo 192° del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Para ello, el Juez Penal deberá previamente requerir al liberado el cumplimiento de la regla inobservada, bajo apercibimiento de su revocación. En caso de que se mantenga el incumplimiento dispondrá la revocatoria de conformidad con los artículos 192° y 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal. El Juez Penal competente para revocar la Semilibertad o Liberación Condicional por incumplimiento de reglas de conducta, será aquel que concedió el beneficio. (Humanos, Abril 2016)

Revocado el beneficio por dicha causa, el tiempo transcurrido entre el momento de su concesión y la revocatoria; es decir, el período en que el interno estuvo en libertad, se computará como parte de su condena, razón por la cual, al ser recluido nuevamente en un establecimiento penitenciario por efecto de la revocación, deberá permanecer en prisión sólo el tiempo restante de su condena. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

2.2.1.3.11.2. Revocación por comisión de nuevo delito doloso y sus efectos:

La Ley dispone que en caso de que un sentenciado (liberado) cometa un delito doloso mientras se encontraba gozando del beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional, dicho beneficio deberá ser revocado por

el Juez que dicte sentencia por el nuevo delito cometido (artículos 192° y 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Para esta revocatoria se requiere de una determinación judicial efectiva de la responsabilidad penal; es decir, de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, razón por la cual, para revocar un beneficio, no será suficiente un mandato de detención preventiva o una sentencia condenatoria en primera instancia que haya sido impugnada.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el tiempo transcurrido en libertad entre la concesión del beneficio y la revocatoria no será considerado como parte del cumplimiento de la condena, lo que obligará al liberado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión.

2.2.1.3.11.3. Revocatoria de la Semilibertad o Liberación Condicional por la comisión de nuevo delito doloso y el cumplimiento de las dos sentencias condenatorias:

Revocado un beneficio penitenciario por condena por nuevo delito doloso, y reingresado el liberado al establecimiento penal, existirán dos sentencias condenatorias que deberán cumplirse:

- La primera, la pena pendiente de su condena primigenia, cuyo beneficio fue revocado; y,
- La segunda, el íntegro de la nueva condena impuesta por la comisión del nuevo delito doloso.

En estos casos, el criterio que usualmente regía en el país era el de cumplimiento simultáneo de ambas condenas, de manera que el impacto de la segunda condena se reducía sensiblemente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha variado dicho criterio al establecer en reiterada jurisprudencia el concepto del cumplimiento sucesivo de la condena (Expediente N° 0804-2003-HC/TC; Expediente N° 0809-2003-HC/TC; Expediente N° 0871-2003-HC/TC; Expediente N° 1084-2003-HC/TC; Expediente N° 0943-2003-HC/TC; y Expediente N° 0739-2004-HC/TC).

En consecuencia, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, la segunda condena comenzará a cumplirse cuando el interno una vez reingresado al penal termine su primera condena, a cuyo vencimiento recién comenzará a computarse la segunda condena.

Por último, se debe recordar que, revocada la Semilibertad o la Liberación Condicional por la comisión de nuevo delito doloso, el interno no podrá de nuevo acceder a estos beneficios durante el tiempo de pena que le reste de la primera condena (artículo 194° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Dichos beneficios podrán ser solicitados durante el cumplimiento de la segunda condena.

2.2.1.3.12. Visita Íntima:

Es un beneficio al que pueden acceder todas las personas privadas de libertad, procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casadas o convivientes. Corresponde a la administración penitenciaria calificar la situación de convivencia entre un interno o interna y su pareja, que, no siendo casados, tienen

relaciones afectivas permanentes. Usualmente, se entiende que la convivencia es una relación afectiva de carácter permanente entre dos personas. (Humanos, Abril 2016)

Es una forma de protección de la familia, según el Tribunal, la visita íntima coadyuva en la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del interno, ya que las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad (física, psíquica y moral) que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia. De otro lado, si bien hay varios mecanismos para proteger la familia, la visita íntima fortalece los vínculos de la pareja, lo que repercute en una relación armónica con los hijos. Por ende, enfatiza el Tribunal Constitucional, que “las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4° de la Constitución”.

El derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro. (Francia Sánchez, 2011).

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que cada interno

tiene el derecho de poder tener su visita íntima o familiar siempre y cuando protegiendo a los niños y así puedan tener una relación cordial familiar.

2.2.1.3.12.1. Requisitos de la Visita Íntima

- a) Presentar una solicitud dirigida al director del penal, en que se consigna los datos de identidad de su pareja;
- b) Adjuntar una copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso o cualquier otro documento que acredite la relación de convivencia (por ejemplo: partida de matrimonio religioso, partida de nacimiento de hijos, boletas de compra de algún bien, cuenta bancaria mancomunada, declaración jurada.
- c) Un informe médico que certifique que el interno no adolece de enfermedades de transmisión sexual, que deberá ser expedido por el área de salud del penal.
- d) Este informe deberá ser renovado cada seis meses; y,
- e) Un certificado médico de fecha reciente expedido por el área de salud en el que se indique que él o la cónyuge o conviviente del interno o interna no adolece de enfermedades de transmisión sexual. Dicho certificado también deberá ser renovado cada seis meses.

2.2.1.3.12.2. Visita íntima entre personas privado de libertad:

Las personas privadas de libertad, cuyas parejas se encuentren también reclusas en un establecimiento penitenciario, pueden acceder a la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

a) **Cuando la pareja de internos se encuentra reclusa en un mismo**

penal: En nuestro país no existen penales en los que varones y mujeres compartan dormitorios. Por ello, la referencia normativa a «un mismo establecimiento penitenciario» debe entenderse como penales mixtos, esto es, personas privadas de libertad reclusas dentro del mismo perímetro de un penal, aunque separadas en ambientes distintos en razón a su sexo, siendo usual que ambas áreas respondan a una misma administración.

b) **Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos**

adyacentes: Se entiende por establecimientos adyacentes, aquellos penales que tienen administraciones (directores) diferentes, siendo irrelevante que se encuentren en un mismo perímetro o sean contiguos.

Para dichos internos, la visita íntima será concedida por el Consejo Nacional Penitenciario, que establecerá su frecuencia, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- El grado de peligrosidad;
- Conducta de los internos;
- Condiciones de los establecimientos penitenciarios;
- Capacidad operativa que implica su ejecución; y,
- Riesgos que pudiesen atentar contra la seguridad penitenciaria y/o ciudadana.

c) **Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos de**

una misma localidad o provincia cercana: Se trata de establecimientos penitenciarios ubicados en áreas distintas de una misma ciudad o en una provincia cercana. En este supuesto, la visita íntima será autorizada

también por el Consejo Nacional Penitenciario, que además establecerá su frecuencia, tomando en consideración los aspectos señalados en el párrafo anterior.

2.2.1.3.12.3. Posición del Tribunal Constitucional respecto a la visita

íntima:

- a) Es una forma de protección de la familia:

El Tribunal Constitucional afirma que la visita íntima coadyuva en la consolidación de la familia y en el proceso de resocialización del interno, ya que las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad (física, psíquica y moral) que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia. Por otro lado, si bien hay varios mecanismos para proteger a la familia, la visita íntima fortalece los vínculos de la pareja, lo que repercute en una relación armónica con los hijos. Por ello, el Tribunal Constitucional enfatiza que «las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución».

- b) Es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Según el Tribunal, este derecho se ve plasmado en la sexualidad del ser humano, por cuanto la visita íntima es una de las principales manifestaciones de la sexualidad: «De ahí que pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales».

- c) La visita íntima de parejas homosexuales:

Manteniendo el principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional afirma que no puede restringirse la visita íntima, en razón de la opción sexual del privado de libertad. Así: «28. En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales»

2.2.1.3.13. Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar:

El artículo 59 del Código de Ejecución Penal autoriza a la Administración Penitenciaria a conceder otros beneficios, como recompensa a los actos que evidencien en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en las actividades organizadas en el establecimiento penitenciario.

Las recompensas mencionadas en la citada norma son:

- Autorización para trabajar en horas extraordinarias;
- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas; y,
- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.

Además, el artículo 206 del RCEP dispone que por los mismos fundamentos se puedan conceder los siguientes beneficios adicionales:

- Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el director del establecimiento penitenciario;
- Obsequio de bienes al interno;
- Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario; y,
- Otras que determine el Consejo Técnico Penitenciario.

La concesión de los citados beneficios corresponde al Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penal. Estimamos que, tratándose de un órgano colegiado, estas recompensas podrán concederse con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, y a propuesta de cualquier autoridad, asociación o persona, incluso de los propios privados de libertad. (Humanos, Abril 2016).

2.2.1.3.14. Aspectos normativos de los internos en centros penitenciarios:

La pena privativa de libertad no es suficiente para poder eliminar la comisión de crímenes, y conseguir una efectiva reinserción del interno a la sociedad. No se podría aislar por completo por un tiempo indeterminado a los delincuentes, el objetivo de esta privación a la libertad es que, pasado el transcurso de un tiempo, esta persona regrese a la sociedad y encontrar en ella la paz social. Se deben ejecutar las penas de una manera en que no solamente sancionen al individuo que comete un delito, sino que, a su vez, estas penas ayuden a educar al delincuente para conseguir en un mediano o largo plazo su reinserción en la sociedad. Dentro de los establecimientos penitenciarios, se establece por objetivo modificar el

comportamiento que posee el individuo, y que este sea positivo, para que puedan reingresar a la sociedad sin problema alguno, aunque está claro que no todas las personas colaboran en su reeducación y finalmente no desean resocializar. (Humanos, Abril 2016)

Según afirma Rodríguez (2013) “Como sabemos, frente a un hecho delictivo, es necesario imponer una sanción al infractor, pero ello no significa en lo absoluto que sus derechos se verán minimizados o puedan ser afectados por la decisión de las autoridades competentes, como el Tribunal de Justicia” (p.426).

Para Solís (2011), “Es necesario que, para la aplicación de las penas, se debe tener claro que los derechos humanos de los internos son intocables, es decir, debe existir un respeto por sus derechos, así como los de cualquier persona, en ese sentido debe haber una equidad social” (p. 417).

Al respecto, Clemente y Espinoza (2001) indican que “Lo importante en los establecimientos penitenciarios es tener un tratamiento con programas que puedan desarrollar su habilidad los internos, estos programas deben estar dirigidos a la reinserción social luego de una evaluación y diagnóstico” (p.220).

De acuerdo a Rivero y Llobet, (2004) “Todo interno de un establecimiento penitenciario, con un tratamiento adecuado para su educación y reinserción social, es una ayuda a la conducta del reo, la finalidad de cambiar su conducta de manera voluntaria hace que en un futuro pueda reinsertarse nuevamente a la sociedad, esto se logra de forma progresiva con sistemas de capacitación especializado”.

Para castigar al culpable es necesario aprehenderlo físicamente, mientras se desarrolla el juicio, tener en cuenta que son hombre que han cometido delitos y el tratamiento a imponerse debe ser para ellos. Este método, apareció en la Edad

Media, cuando se impuso pena del derecho canónico, que consistía en privar a las personas de su libertad con la finalidad de conseguir un arrepentimiento. (Humanos, Abril 2016)

Efectuado una normativización muy detallada y en extremo las conductas criminales, así como se han reducido las contradicciones y los debates del medio de prueba que son aportados por las autoridades, y por último se ha tenido una consideración en los casos en que se presenta confesión y una colaboración.

2.2.1.4. Principios que rigen el Derecho de Ejecución Penal:

2.2.1.4.1. Reincorporación o Reinserción del Delincuente:

Se trata de brindar un tratamiento al infractor, dentro de instituciones penitenciarias, para lograr así reeducarlo y luego de ello reinsertarlo en la sociedad, pero para que ello sea posible, dentro del establecimiento deben desarrollar actividades, programas, otorgarles a los presos derechos y deberes, estableciendo para ello un régimen disciplinario. (Humanos, Abril 2016)

En conclusión, lo que se busca, es que se logre la reinserción social del reo, y ello implica que los derechos de todos los condenados deben estar garantizados y deben ser respetados en su totalidad. Se desea que esa sanción que se les da no deje marcas en su vida, al menos no negativas, sino por el contrario positivas que se sientan mejor una vez que regresen a la sociedad.

Esto implica incorporar nuevamente a la persona privada de libertad a la sociedad, sin embargo no hay que olvidar que antes de ingresar al establecimiento penitenciario, este ya estaba incorporado en la sociedad, y que dejó de estarlo por estar en prisión; es así que la reincorporación requiere de cuatro etapas fundamentales: a) Fase Explosiva, en la que la persona se encuentra

entusiasmada por recuperar su libertad; b) Fase depresiva, donde la persona trata de adaptarse con cierto grado de dificultad a la sociedad; c) Fase alternativa, consiste en el enfrentamiento a una sociedad que lo rechaza, enfrentándose a dos opciones, la de reincorporarse a la sociedad o la de volver a la vida criminal; d) Fase de fijación, consiste cuando la persona logra adaptarse a su medio sociocultural, teniendo una vida normal. (RAMOS SUYO, 2009)

Según la Constitución, el ambiente en el que debe estar el interno, debe ser uno adecuado y es por ello que es importante contar con una infraestructura penitenciaria adecuada, para que el interno pueda resocializarse. Asimismo, es de vital importancia la relación entre el personal de seguridad y profesional que labora en dichos establecimientos para colaborar con la rehabilitación.

2.2.1.4.2. Rehabilitación Psicológica del interno:

El objetivo de la rehabilitación psicológica es la reinserción de los penados a la sociedad, por lo que, constituye un tratamiento con métodos correctos que ayuden al reo, corregir una conducta delictiva, que aprenda y tenga la capacidad de vivir respetando las normas e insertándose a la sociedad. En este proceso se busca desarrollar en los internos una actitud de respeto a sí mismos y hacia los demás en general. (Humanos, Abril 2016)

Este tratamiento psicológico estudia la personalidad del interno, esto quiere decir Aptitudes, actitud y carácter para aplicar pruebas psicológicas, estudiar los informes o resultados de las pruebas aplicadas a los internos, tomar medidas correctivas, terapias individuales y grupales desde su ingreso hasta la

culminación de la pena, de manera programada, continua, con normas y valores de conducta, de forma individualizada. (Humanos, Abril 2016)

Dentro de la rehabilitación psicológica es importante que los internos recuperen su autoestima, por lo general caen en depresión por su encierro; por lo tanto, las instituciones mediante un trato flexible, abierto, participativo, con vínculos afectivos sociales y con respeto a los derechos humanos pueden cambiar su conducta delictiva y prepararlos para la vida en libertad.

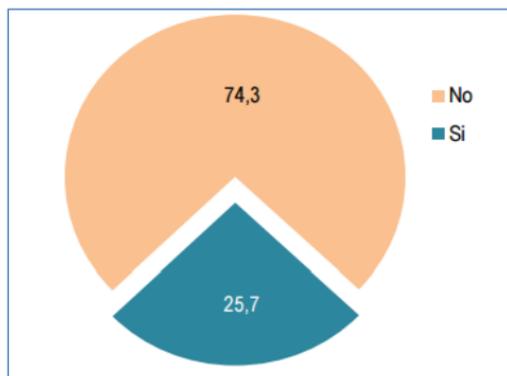
Se debe elaborar y ejecutar programas en los que intervengan todas las áreas: educativas, laborales, toxicómanas, cognitivas, razonamiento crítico, resolución de problemas, violencia y/o agresión, trabajo en equipo, investigación u otros.

Por otro lado, se tiene que la rehabilitación es la acción o el efecto de habilitar de nuevo o rehabilitar su estado sociocultural y psíquico social a una persona o a un interno, que total o parcialmente ha perdido lo que disponía antes de ser sometido a pena privativa de libertad (RAMOS SUYO, 2009)

- En conclusión, la rehabilitación la persona que se encuentra dentro de un centro penitenciario, va a tener una actitud positiva con una conducta adecuada y aceptada por la sociedad, tal como era antes de la comisión del acto delictivo.

2.2.1.4.3. Reeduación académica del interno:

De acuerdo con el último Censo Nacional de Población Penitenciaria del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI, 2016), solo el 25,7% de la población participa en algún programa educativo del establecimiento penitenciario



La educación es un aspecto que forma parte de la resocialización de los internos siendo este uno de los derechos fundamentales para su rehabilitación en el desarrollo social y cultural del sujeto. La educación en prisiones tiende a entenderse hoy, bien como una terapia técnicamente especializada de tratamiento de supuestos trastornos comportamentales o bien, como un mero entretenimiento o distracción. (Humanos, Abril 2016)

La acción pedagógica en las prisiones no es pérdida de recursos ni un pasatiempo, aunque pueda contener a ambos. En la medida que el cumplimiento de la pena en prisión tiende a limitarse a la exclusiva privación de libertad, se va provocando una desvalorización de la acción del preso.

Lo que interesa es que el interno no haga nada. Y si no se valora la acción, la perspectiva educativa entonces no existe o se considera secundaria. Si lo que buscamos es la reeducación entonces, por el contrario, hay que promover el principio de actividad en el preso y extender la visión del cumplimiento de la condena como un tiempo de actividad muy controlado que aspira al cambio personal, y no un tiempo de pasividad despersonalizadora.

No cabe duda que cualquier intento de aumentar sus capacidades educativas en la cárcel y después de que hayan sido puestos en libertad tendrá un impacto en su educación y empleo. Ahora bien, valorar educativamente la acción del preso supone, sin embargo, considerar que la suma imprescindible de conocimientos, habilidades y terapias tiene sentido reeducador si buscamos, sin prejuicios y más allá del código penal, el cambio personal, social y moral del interno por apropiación libre y crítica de valores cívicos y éticos de convivencia (GIL CANTERO, 2010)

Por reeducación se entiende que es el conjunto de técnicas o ejercicios empleados para recuperar las funciones normales de una persona, que se han visto afectadas por cualquier proceso. (Real Academia Española)

En el derecho penitenciario, la reeducación se refiere al estudio sociocultural y socioeducativo del adulto que se encuentra sometido a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario, teniendo calidad de interno desde que ingresa a una institución de dicha naturaleza. Es así que la real y objetiva de reeducación del interno se basa en ciertos factores como: el desarrollo de la personalidad, que implica que partiendo de determinadas actividades económicas se permita al interno acceder a una remuneración dirigida al sustento socioeconómico de su familia; la socialización con sus compañeros en actividades económico – sociales, que posibilita la sensibilización con los miembros del INPE y de la PNP; la adquisición de conciencia respecto de su conducta antisocial, que le permitirá asumir la razón por la que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario; la asimilación de un cambio sociocultural y socioeducativo, que estará orientado a fortalecer ciertas aptitudes, actitudes y destrezas hacia el respeto de la norma jurídica y social; la

admisibilidad de las enseñanzas recepcionadas de los especialistas en reeducación, ello con el objeto de hacer a futuro ciudadanos que sean útiles para sus familias y la sociedad.

2.2.1.4.4. Principio de Legalidad:

Todas las conductas prohibidas tienen que estar tipificadas en la ley, no pueden admitirse leyes penales indeterminadas, tiene que ser una ley expresa que no genere equivocaciones

En este sentido, hablamos de *lex certa*, se debe exigir al legislador que en la tipificación de las leyes exista una claridad absoluta de los conceptos.

“Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo al control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provengan del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tiempo penal. Así se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual esta enlazado el ejercicio del poder punitivo” (Terrero, 2006, pág. 89).

- Es un principio principal que expresa en el sentido de que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley.

2.2.1.4.5. Principio de Irretroactividad de la ley:

De acuerdo a (BERNALES BALLESTEROS, 1999), La irretroactividad de las leyes, trata de un principio, por el que la ley penal es retroactiva solo cuando es favorable al imputado, por ejemplo, si hay una persona con una sentencia por 6 años de pena privativa de la libertad, por la comisión de un delito en un determinado periodo, en el caso de darse una nueva ley que establezca que para el delito que esta persona cometió ahora es 3 años de pena privativa de la libertad, entonces esta norma debe ser aplicada en su favor, pues debe aplicarse solo si es favorable al reo.

Esta irretroactividad está establecida en la Constitución Política del Perú, y no solo en materia penal sino también en materia tributaria y laboral solo cuando favorece.

En suma, el artículo 60 del Código de Ejecución Penal propone tres pilares para la reinserción social de los internos: rehabilitación psicológica, la reeducación académica y la capacitación laboral (Ver figura 2), lo cual desarrollaremos en el ítem siguiente.

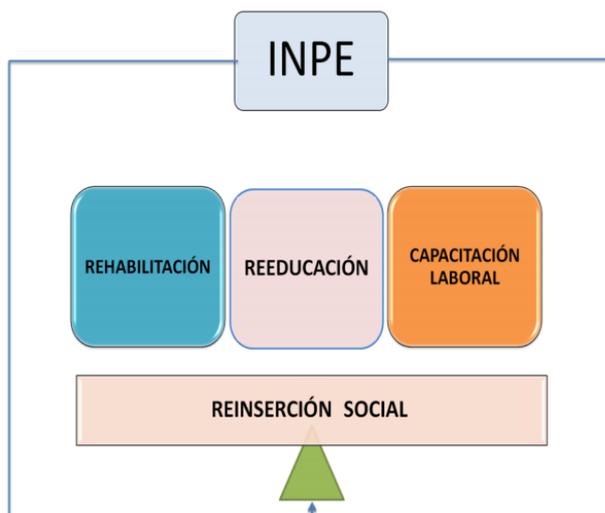


Figura 2. Pilares de la reinserción social de los reos Adaptado de la Ley del Código de Ejecución Penal, Artículo 60 (2013). Lima -Perú.

En el ordenamiento jurídico nacional, “la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”

Se excluye la posibilidad de aplicación retroactividad de la ley penal (penas, características de los tipos de lo injusto, etc.) cuando son desfavorables al inculpado. Por el contrario, si son favorables, la Constitución ordena aplicarlas retroactivamente (retroactividad benigna). (Terrero, 2006, pág. 91)

- Es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, ya que en este principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, o por falta de educación entre el supuesto de hecho y la consecuencia.

SUB CAPITULO II:

2.3. Delitos contra la Libertad Sexual:

En todo el Perú, a diario se producen delitos contra la libertad e indemnidad sexual contra mujeres mayores de edad y menores de edad, que quedan afectados de por vida tanto psicológicamente como físicamente, como consecuencia de esta conducta reprochable por la sociedad. Este comportamiento genera gran alarma a la sociedad, pues a diaria nos informamos mediante los medios de comunicación de violación sexual.

Existen múltiples de definiciones para los términos como: violación, abuso o delitos contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente afecta la voluntad y la libertad sexual de la víctima.

Las sanciones graves para los agresores sexuales no solucionarían el problema de fondo debido a la falta de claridad y precisión en algunos tipos penales y por la falta de profundización de las investigaciones, es necesario hacer cambios profundos en la legislación peruana, de manera que se puedan brindar garantías constitucionales, tanto a la víctima como a los agresores.

2.3.1. Concepto:

En el delito de violación sexual se afecta tanto la libertad sexual como la indemnidad sexual, según la víctima pueda consentir o tener mínimo entendimiento del hecho, o no. Es evidente que, en el caso de menores de edad, incapacitados para entender la naturaleza del hecho y por tanto de poder ejercer negativamente su libertad sexual, no puede afirmarse que se ha violado la libertad sexual de estos, sino más bien su indemnidad; esto es, su derecho a no ser afectados en el ámbito sexual y mantenerse

más bien indemnes. La indemnidad sexual de una persona no puede ser equiparada a la libertad sexual, ya que en tanto esta se ejerce o se presume que la ejerce (en el caso de la violación opelegis, en que se presume jure et de jure la negativa al acceso carnal), la otra es un derecho inherente a su condición de incapaz natural para expresar su voluntad contraria al acceso carnal o el acto análogo. El estado, consecuentemente, debe velar porque esa persona se mantenga indemne en el plano sexual.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que es un acto sexual forzado con una persona en contra de su voluntad que ocasiona daños psíquicos y moral, lo cual es afectada en su vida diaria teniendo pesadillas, falta de sueño, pérdida de la atención. También pueden presentar cambios de conducta, que son aún más peligrosos, como consumo de drogas y alcohol en exceso, tendencias a autolesionarse o al suicidio, lo cual las victimas requieren de un adecuado tratamiento psicológico, a través de profesionales.

2.3.2. Tipo Penal:

Dentro del nomen juris de “Delitos contra la libertad sexual”, en el artículo 170 del Código Penal se regula el hecho punible conocido como “violación sexual”, pero que actualmente debería denominarse como en la legislación española “acceso carnal sexual”, el mismo que de acuerdo a la modificatoria efectuada por la Ley N° 28251 del 08-06-2004, y que luego con la modificación punitiva de la ley 28704, tiene el siguiente contenido:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

Inciso 1). - Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

Inciso 2). - Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una

Inciso 3). - Si fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Inciso 4). - Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Inciso 5). - Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima”.

2.3.3. Determinación del Bien Jurídico Protegido en los Delitos de Violación Sexual:

2.3.3.1. Bien Jurídico Protegido:

- A) Al exponer en páginas precedentes la evolución legislativa, hemos dejado establecido que actualmente es lugar común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica

mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual.

En ese sentido el investigador Bustos Ramírez señala “se protege la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actuación sexual. La actividad sexual en sí, cualquiera que ella sea, no puede ser castigada. La violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. La intervención del Derecho Penal ha de poner de manifiesto que el conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la violencia o la grave amenaza para atentar contra la libertad sexual de otra persona.” (BUSTOS RAMÍREZ, 1991) Por su parte el estudioso Luis Carlos Pérez señala “la libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa” (CARLOS PEREZ, 1986).

- B)** Se ha hecho estudios sobre esta temática con la formulación de algunas preguntas: ¿es la libertad sexual el bien jurídico protegido en el delito de violación, previsto en el artículo 170° del Código penal, o también lo es la indemnidad sexual? El término integridad sexual ¿posee el mismo significado conceptual que libertad sexual?; ¿es correcto formular una diferenciación entre mayores y menores de edad para determinar el bien jurídico en los delitos sexuales? (GONZALO, 2004)

Estas preguntas han sido respondidas por la doctrina de la siguiente manera:

“Dentro de la libertad en general, la libertad sexual, entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo,

a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podría ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias, hay también otros delitos que no se pueden explicar cómo delitos contra la libertad sexual. Sucede esto sobre todo con los delitos sexuales que recaen sobre menores e incapaces (abusos sexuales, delitos de exhibicionismo obsceno y difusión de pornografía entre menores e incapaces). El problema especial que presentan estos delitos es precisamente que no se puede hablar ya de la libertad sexual como bien jurídico específicamente protegido en ellos, dado que los sujetos pasivos sobre los que recaen son personas que carecen de esa libertad, bien de forma provisional (menores), bien de forma definitiva (incapaces). Si algo caracteriza a las personas que se encuentran en esa situación (por ej. menos de trece años, oligofrénico profundo, etc.), es carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual...Más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual; y, en el caso del incapaz o deficiente mental, evitar que sea utilizado como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales...”

El contraste entre mayores y menores o incapaces para tabular el bien jurídico protegido, ha empujado a un sector de la doctrina a formular un criterio

diferenciativo : para quienes poseen capacidad para expresar libremente su voluntad el interés protegido debe ser entendido como el derecho a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad (libertad, reserva o autodeterminación sexual, o autonomía para la elaboración del propio plan de vida sexual); para quienes no pueden manifestar válidamente su consentimiento (menores de cierta edad e incapaces), por el contrario, la noción de integridad sexual se corresponde con el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas (intangibilidad o indemnidad sexual).

Si bien es cierto que las rúbricas de los Títulos en un Código penal, por lo general, implican un criterio marcadamente expresivo del bien jurídico protegido en los preceptos penales que aglutinan, no lo es menos según nos parece de que las rúbricas sólo constituyen un criterio orientador, no definitivo, respecto del objeto de protección correspondiente al tipo de injusto de que se trate , El bien jurídico habrá de extraerse de la propia figura delictiva, sin dejar de prestar atención, ciertamente, al criterio orientador de la rúbrica general del Título respectivo.

Nosotros creemos que la inclusión de la indemnidad sexual junto a la libertad sexual como bienes jurídicos protegidos, según se trate de mayores o menores de edad como ya ha sido puesto de relieve por la doctrina, es una solución redundante y superflua, a lo que podríamos agregar, con poca o ninguna utilidad. (BUOMPADRE, 209)

El valor protegido en los delitos sexuales que estamos analizando es la libertad sexual de la persona ofendida, sea esta mayor o menor de edad, expresando que la integridad sexual importa un segmento de un bien jurídico más general: la libertad personal, entendida en su realización específica como el derecho de todo

individuo a ejercer libremente su sexualidad o no verse involucrado sin su consentimiento en una relación sexual. Así, la libertad sexual se manifiesta como el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de su sexualidad (BUOMPADRE, 2009).

En cuanto refiere a la equiparación de la integridad sexual con la indemnidad o intangibilidad sexual respecto de menores de cierta edad o incapaces, se debe destacar que dichos bienes jurídicos son propios de mayores y menores, pues tanto unos como los otros tienen derecho a no ser molestados ni tocados sexualmente por terceros.

Según el art. 4 del Código Civil, “El varón y la mujer tienen igualdad de goce y de ejercicio de los derechos civiles. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”. Esta es la regla general; la limitación está dada por el art. 173 del Código penal, inciso. 2 cuyo texto castiga el abuso sexual cuando la víctima “tiene entre 10 y menos de 14 años de edad”. Pero como se advierte sólo castiga una acción abusiva, esto es, una conducta que está encaminada a instrumentalizar o cosificar al sujeto pasivo, o a aprovecharse de una condición de vulnerabilidad tal que le impide al menor tomar una decisión en libertad. El Código penal (ni el ordenamiento jurídico en general) no prohíbe al menor de edad ni podría hacerlo el ejercicio de su derecho a entablar una relación sexual con la persona de su preferencia. Sólo exige que, en el caso concreto, el menor de 14 años de edad cuente con “madurez suficiente” (que le permita comprender el sentido y alcance de su obrar), condición que lo habilita para ejercitar sus derechos fundamentales, entre los que cuenta, desde luego, el derecho a tener una relación sexual libremente aceptada. (J.J, 1999)

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que es el comportamiento típico del delito de violación o la intimidación ya que dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal o cuando el agresor realiza un acto análogo introduciendo algún objeto, dejándole muchas consecuencias y dificultades, y no siendo fácil para la víctima recuperarse de tantos daños que le han causado.

2.3.3.2. Libertad sexual como bien jurídico protegido:

La libertad sexual ha sido reconocida contemporáneamente como un derecho a decidir y a elegir el ejercicio de su sexualidad. De allí que las legislaciones penales modernas reconocen a las personas la doble facultad de disponer de su propia sexualidad y de negarse a participar en un comportamiento sexual no deseado.

Jorge Enrique Valencia define la Libertad Sexual como:

"Capacidad del individuo, con el sólo imperio de su voluntad de disponer de su sexualidad conforme a sus propias valoraciones y de rechazar actos de injerencia, fuerza, intimidación o cualquier otra pretensión en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales". (Valencia, 1990)

Por su parte, Díez Ripollés distingue claramente dos vertientes complementarias:

1. Una positiva que atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás y la otra,

2. Negativa consistente en el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra en un contexto sexual. La protección de la vertiente negativa puede darse en varios supuestos:
 - a. Cuando la víctima es contradicha por el sujeto activo en su decisión;
 - b. Cuando no se le ha dado la oportunidad para adoptar esa decisión;
 - c. Cuando es irrelevante que se haya contradicho su decisión o que se le haya dado la oportunidad de tomarla, pues la víctima no es capaz de decidir tal cosa. (Diez Ripollés, 1985, pág. 23 y 39) .

Existe hoy consenso en que el derecho penal debe intervenir cuando una persona se ve involucrada en un acto de índole sexual sin su consentimiento o sin que se le haya dado la oportunidad de expresarlo; y, evitar su intervención en la denominada vertiente positiva, en la que las personas tienen derecho a expresar su sexualidad de acuerdo a sus personales e íntimas convicciones sin que el Derecho Penal pueda ser usado para reprimirlo.

Las diversas modalidades que puede presentar la violencia sexual, por lo general, no están reconocidas en las legislaciones penales de la región. Cabe mencionar, entre ellas, el acoso sexual laboral o en centros educativos; violación durante conflictos armados; matrimonio forzado, incluyendo el matrimonio de menores; negar el derecho a la anticoncepción o protección contra infecciones de transmisión sexual y el VIH; mutilación genital e inspecciones obligatorias para comprobar la virginidad; y, la prostitución forzada.

2.3.3. Tipicidad Objetiva:

De la lectura del tipo delictual que describe la norma, se advierte que el nomen iuris de “delito de violación sexual” queda corto y por tanto no abarca todo su contenido. Aquel rotulo solo representa el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo. Contactos sexuales de tal naturaleza configuraban violación sexual desde que se comenzó a sistematizar los delitos sexuales. En cambio, ahora, al haberse legislado en forma taxativa que también el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que aparte del miembro viril del agente puede hacerse uso de otras partes del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima, debe concluirse en forma coherente que el nomen iuris “violación sexual” debe ser cambiado y sustituido por el de “acceso carnal sexual prohibido”. Etiqueta que, dicho sea de paso, se obtiene o evidencia del propio contenido del modificado tipo penal 170. En la conducta que describe el artículo 170 hace alusión a la conducta prohibida y menciona “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal” es decir aquí se hace (CASTILLO ALVA, Octubre 2002) “(violencia relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, física) o la amenaza¹(violencia psicológica), cualquiera de estas conductas basta para iniciar la verificación del tipo penal. Asimismo, se establece que con esa violencia debe obligar a su víctima a tener acceso carnal. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia² u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. (CABANELLAS, 1994)

Es importante señalar con respecto al punto precedente que la formula “obligar a una persona” que exige el tipo penal, puede comprender tanto un comportamiento pasivo

de la víctima como la realización de actos positivos de penetración vaginal o análoga, a favor del autor o de un tercero. Esto permite criminalizar comportamientos graves como el de la mujer que obliga por la violencia o amenaza grave a un varón a que le practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero. Por otro lado, se amplía el tipo penal, al describir “obliga a otra persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.” Vemos pues como se amplía de este modo los instrumentos de acceso sexual prohibido, ya no limitándose al miembro viril sino también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos son igual de idóneos para producir la afectación, mediante invasión de la libertad sexual.

A.- ¿QUE SE ENTIENDE POR OBJETOS Y PARTES DEL CUERPO?

Con relación a la definición de “objetos” Carmona Salgado refiere: “...que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales”. (CARMONA SALGADO, 2000)

De otro lado con relación a la definición de “partes del cuerpo” Salinas Siccha señala que “se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo, los dedos, la mano completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer

una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctima”. (SALINAS SICCHA, 2005)

B.- LA FELLATIO IN ORE COMO MODALIDAD DEL ACCESO SEXUAL.

La promulgación de estas leyes en materia sexual ha puesto fin a la discusión en nuestra doctrina respecto de considerar el fellatio in ore como una forma de consumir el acto o acceso carnal sexual prohibido. Antes de las modificatorias en referencia en la doctrina peruana existió una ardua controversia. Así Bramont-Arias sostenía que “según la redacción del Código Penal (antes de la modificación por la ley 28251) resulta discutible si se incluye el coito oral o bucal – fellatio in ore - dentro del acto análogo” (BRAMONT-ARIAS TORRES L. A., 1997). A este respecto, y, por una parte, resultaba problemático equiparar en trascendencia y gravedad el acto sexual y el coito anal con el coito oral, pues los primeros suponen un cierto daño físico, manifestado especialmente en el coito vaginal, por medio del cual puede producirse la desfloración, sobre todo en el caso de menores, circunstancia que no se da en el coito oral. Por otro lado, también criticaban que el coito oral plantea problemas respecto a la consumación, dado que si se sigue el mismo criterio para la consumación en todos los comportamientos típicos –penetración total o parcial del pene será muy difícil probar este hecho en el coito oral, por lo que, tal vez, habría que exigir la eyaculación en la cavidad bucal-inmisión seminis. Asimismo, los estudiosos de la época como el citado Bramont-Arias y Raúl Peña Cabrera sostenían “que la boca carece pese de una función sexual desde un punto de vista natura listico-biológico” (PEÑA CABRERA, 1992).

Sin embargo, existían desde 1991, autores como Ramiro Salinas Siccha que establecían “nosotros siempre consideramos decididamente que el termino

análogo abarcaba al acto sexual anal u oral, pues el bien jurídico que el Estado le interesa proteger desde el Código Penal de 1991, fue como ahora, la libertad sexual. Al ser sometida la víctima a un contexto sexual no deseado ni querido (realizar sexo oral), por la violencia o amenaza grave, es evidente que se limita y lesiona su libertad sexual y con ello, se afecta su dignidad persona en su expresión sexual que merece un juicio de desaprobación por parte del derecho penal” (SALINAS SICCHA, 2005)

C.- EL USO DE OBJETOS COMO MODALIDAD DEL ACCESO SEXUAL PROHIBIDO.

Según nuestra actual legislación, también se verifica el delito de violación sexual o acceso carnal prohibido cuando el agente en lugar de usar su órgano sexual natural (pene), introduce por la vía vaginal o anal, objetos. Como lo señala Muñoz Conde “ha de entenderse por objetos a aquellos elementos materiales, inanimados o inanes cuya utilización conlleva una inequívoca connotación sexual” (MUÑOZ CONDE, 2001). Así Carmona Salgado señala “...que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales” (CARMONA SALGADO, 2000). Definición esta última que ya la habíamos comentado, y que nos parece la más apropiado o precisa, ya que se ajusta a la redacción de nuestro artículo 170 del Código Penal.

D.- EL USO DE PARTES DEL CUERPO COMO MODALIDAD DEL DELITO DE ACCESO SEXUAL.

En este caso, se entiende que el agresor del acceso carnal prohibido en lugar de hacer uso de su órgano sexual natural u objetos, introduce en su víctima vía

vaginal o anal, partes del cuerpo. “Se entiende que, en esta Hipótesis delictiva, agente sustituye al pene u objetos con apariencia de pene, con partes del cuerpo que puedan cumplir la misma finalidad cual es acceder sexualmente a la víctima. Partes del cuerpo comprende cualquier órgano o miembro corporal que indudablemente tenga apariencia de pene. El supuesto se presenta cuando, por ejemplo, el agente introduce por la vagina o el ano del sujeto pasivo, los dedos, la lengua, la mano completa, etc. Aquí las partes del cuerpo a que hace referencia el tipo penal, pueden ser tanto del agente como de la misma víctima, pues aquel muy bien haciendo uso de la fuerza puede coger la mano de su víctima-mujer por ejemplo e introducirlo en su vagina. (SALINAS SICCHA, 2005).

2.3.4. Sujetos Del Delito De Violación Sexual.

Pareciera que no hubiera mayores problemas para la identificación de los sujetos. Sin embargo, aún existe ciertas dudas que analizaremos a continuación:

A. SUJETO ACTIVO. - La expresión “el que” del tipo penal 170,

indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer. Como lo señala Castillo Alva “el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también

respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza” (CASTILLO ALVA, Octubre 2002)

B. SUJETO PASIVO. - Con respecto al sujeto pasivo, Castillo Alva señala “No hay delito de violación sexual si la supuesta víctima sobre la que se emplea la fuerza física o la grave amenaza y se practica el acto sexual u otro análogo se encuentra muerta o si el comportamiento recae sobre un cadáver” (CASTILLO ALVA, Octubre 2002, pág. 71)

-Concluyendo, podemos afirmar que el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida, sin importar desde luego su edad, raza, cultura, ocupación, clase social, credo religioso, habilidad, etc., y dejar de lado el mito de que los hombres solo pueden ser violados por homosexuales.

2.3.5. Tipicidad Subjetiva:

Dentro de lo que es el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual (violación sexual para nuestra legislación), vamos a analizar la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo.

1) EL DOLO. - Según el destacado jurista Claus Roxin “Por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo” (ROXIN, 1997) Para Luis Bramont-Arias Torres “Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo

que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio-. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo” (BRAMONT-ARIAS TORRES L. M., 2005). En síntesis, podemos señalar que el Dolo (en relación al delito de violación sexual) consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual contra la voluntad de la víctima.

2) ELEMENTO SUBJETIVO ADICIONAL AL DOLO. -

Como lo menciona Monge Fernández “durante mucho tiempo, en la doctrina científica ha sido mayoritaria la opinión de que en el tipo subjetivo de los delitos sexuales habría que requerir el ánimo lubrico o la tendencia lasciva como un elemento subjetivo del tipo adicional al dolo, opinión que se ha llevado incluso a elevar a los delitos sexuales como prototipos o modelos de los denominados delitos de tendencia interna” (MONGE FERNÁNDEZ, 2004).

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual, y tratándose de las circunstancias agravantes

específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total hacia la víctima

2.3.6. Circunstancias Agravantes Del Delito De Violación Sexual-Tipo Básico (Art.170 Código Penal).

Dentro de los que corresponde a Delitos contra la libertad sexual, en el artículo 170 del Código Penal se regula el hecho punible conocido comúnmente como “violación sexual”, el mismo que de acuerdo a la modificatoria efectuada por la Ley N°28251 (08-06-2004), y que luego con la modificación punitiva de la ley 28704 (13-03-2006), modificatoria del inciso 2) de la anterior norma, ha quedado con el siguiente contenido:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima”.

2.3.7. Violación a Mano Armada o por dos a más Sujetos.

Esta circunstancia de agravación de delito de violación sexual estaba ya recogida en el texto original del Código Penal de 1991. Es así que, desde la entrada en vigencia del Código precitado, se configura el delito de violación sexual agravado cuando en su ejecución participan dos o más sujetos y haciendo uso de algún tipo de arma. Como estaba redactada esta agravante, con la partícula “y” tenía que darse necesariamente los dos supuestos juntos, por lo que como lo señala (SALINAS SICCHA, 2005) “Es exagerada e irrazonable la posición asumida por el legislador, pues a todas luces ambas circunstancias por sí solas le dan gravedad al hecho” (SALINAS SICCHA, 2005, pág. 98), situación que concordamos debido a que ambos supuestos por sí solos ya constituyen una situación de indefensión para la víctima. No es necesario que estén juntos los dos supuestos para que se verifique la agravante. Es así que la redacción actual corrige dicho impase y pone la partícula “o” separando ambos supuestos, considerándose independientes.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que cuando una violación es a mano armada es con violencia dejándole secuelas de la violación,

pero también agrediéndole con una pistola dejándole alguna herida de bala, lo cual es muy difícil de superar el trastorno que deja el agresor hacia la víctima.

2.3.8. El Agente se Haya Prevalido de Cualquier Posición, Cargo, Parentesco o de una Relación de Términos Laborales.

1) EL AGRESOR SE HAYA PREVALIDO DE CUALQUIER POSICIÓN O CARGO QUE LE DE PARTICULAR AUTORIDAD:

SOBRE LA VÍCTIMA. - Esta agravante se verifica cuando el agresor somete a la violación sexual a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella. “Se configura la agravante cuando el agente aprovechando el cargo que le da particular autoridad sobre la víctima, la somete al acceso carnal (puede darse en el caso de tutores, curadores, etc.)” (SALINAS SICCHA, 2005, pág. 102).

Aquí entra a tallar la figura del Hostigamiento Sexual o Chantaje Sexual. En cuanto a este punto hay que señalar que si el agente luego del Hostigamiento sexual logra su objetivo final, cual es la violación sexual de su víctima, se configura el delito de violación sexual básico art.170 Código Penal, pero si por el contrario no se produce la violación sexual, el delito agravado no se configura, en consecuencia solo se aplicara la Ley 27942 promulgada el 27 de febrero del 2003, sobre “hostigamiento sexual”, y así la víctima podrá recurrir a la autoridad competente y hacer valer su derecho para el cese del hostigamiento. De ser el caso, deberá solicitar también la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona (Hostigamiento Sexual o Chantaje Sexual (acoso sexual), 2003).

-En conclusión, podemos decir que este tipo de violación se da dentro del trabajo, ya sea con el jefe que intimida a la empleadora, o entre empleadores, lo cual creo que sería conveniente poder realizar un examen psicológico a los empleadores que son contratados dentro de una empresa ya sea pública o privada para el bienestar de cada ser humano que labora en dichas entidades.

2) SEGUNDO SUPUESTO: EL AGRESOR SE HAYA PREVALIDO DE UNA RELACION DE PARENTESCO CON LA VICTIMA. -

También se verifica la agravante cuando el agresor somete a violación sexual a su víctima aprovechando una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a aquella. En este supuesto, para que se configure la agravante es necesario que el agresor sepa el vínculo que le une con la víctima. El error sobre esta circunstancia excluye el dolo del tipo agravado, subsistiendo el supuesto del tipo básico.

Carmona Salgado un tanto que critica esta agravante del vínculo de parentesco entre autor y víctima y señala “Pues bien, de entrada cabe afirmar que la presencia de esta circunstancia en este ámbito específico resultaba inidónea, pues existe un claro antagonismo entre su naturaleza y la propia esencia del delito de agresiones sexuales, el cual, por prescripción legislativa y sin ninguna excepción, tiene necesariamente que concretarse utilizando medios violentos o intimidatorios, los cuales por definición, son – en particular el segundo de ellos incompatibles con la referida situación familiar de prevalimiento, que operaría más como una modalidad autónoma y alternativa de comisión de estos delitos

que como una causa de agravación de los mismos.”

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que muchas veces la violaciones son cometidas dentro del hogar o por raigo familiares, lo cual es horrendo que exista padres, tíos o madres que violen a sus familiares dejándoles muchas secuelas que quizás no son tratadas o que puedan recuperar su vida normal, las autoridades debe encontrara cual es el factor o la consecuencia que existe dentro de cada hogar que hay niños o adolescentes agredidos.

3) EL AGRESOR SE HAYA PREVALIDO DE UNARELACION PROVENIENTE DE NATURALEZA LABORAL CON LA VICTIMA. -

Este supuesto fue agregado mediante Ley 28963, de fecha 23-01-2007, por la que se señala que también se verifica la agravante de este inciso 2), cuando el agresor se haya prevalido de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. Como vemos agresor y víctima tienen que haberse relacionados laboralmente, es decir agresor (por lo general jefe, empleador, o algún cargo por el que saque cierta ventaja sobre su víctima), y víctima (empelado, dependiente de una modalidad de contratación laboral). Sin embargo este supuesto ya podría estar subsumido en el tenor de este inciso 2), cuando nos señala “si para la ejecución del delito el agresor se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima”, pero creemos que al menos con esta ampliación del supuesto se está especificando las formas complejas de relación laboral que pueda tener la víctima, y por la

cual pueda estar sujeta a ciertas inestabilidades o carencias laborales, y que la haga de cierta manera vulnerable frente a su agresor (empleador, comitente, administrador, patrón, etc.).

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que en este tipo se da cuando algunas adolescentes son violadas por que les den un trabajo, ya que muchas de ellas no denuncian porque son amenazas por estos agresores, este factor se da mayormente cuando las víctimas son de bajos recursos económicos, y ellas buscan el bienestar para su hogar sometiéndose a maltratos sexuales.

2.3.9. Agravante por Calidad o Cualidad Especial del Agente.

El inciso tercero de la segunda parte del artículo 170 establece que se agrava el delito de violación sexual cuando el agresor en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Serenazgo, policía municipal o vigilancia privada, en pleno ejercicio de su función pública de brindar seguridad a los ciudadanos, somete al acto de violación sexual. Debemos notar que la agravante se verifica solo cuando la agresión sexual se haya producido cuando el agente ejerza la función pública de ofrecer seguridad como lo señala la norma. Así (SALINAS SICCHA, 2005) señala “En consecuencia no es suficiente que el agresor reúna la cualidad personal que exige el tipo penal al momento de los hechos, sino es necesario que la violación sexual se haya producido en el tiempo que el sujeto activo estaba ejecutando o realizando sus labores o actividades diarias en el marco de su competencia funcional y territorial. Por ejemplo, si un miembro de la Policía Nacional realiza la violación sexual en su día de franco, sólo será denunciado y sentenciado de ser

el caso, por violación sexual tipo básico. La agravante no se configura. El fundamento de esta agravante se explica en el hecho que aquellos grupos de personas ejercen función pública consistente en brindar seguridad y protección a los ciudadanos” (SALINAS SICCHA, 2005, pág. 105)

2.3.10. Agente Portador De Enfermedad De Transmisión Sexual Grave.

Como señala (SALINAS SICCHA, 2005) “se trata pues, de una figura de peligro, pues no es necesario que el contagio se haya producido, sino solo el peligro que el contagio se produzca. Consecuentemente es necesario precisar que esta agravante requiere tres aspectos importantes: a) Que el autor sea portador de una enfermedad de transmisión sexual. - Para determinar si estamos ante una enfermedad de la clase que exige el tipo penal, es necesario el pronunciamiento de los expertos en medicina legal; b) Que con motivo de la violación sexual realizado haya existido peligro de contagio. - El solo peligro de contagio satisface la exigencia legal de la agravante. De esa forma es irrelevante penalmente verificar si en la realidad se produjo el contagio en la víctima. En todo caso esta circunstancia de contagio solo servirá al Juzgador para graduar la pena al momento de imponerla al responsable.; c) Que el autor al consumar la violación sexual haya tenido conocimiento de ser portador de la enfermedad. - El agente antes de consumar la violación sexual debe conocer que es portador de una enfermedad grave de transmisión sexual y no obstante tal conocimiento, realiza la violación. Por contrario de que el agresor no haya conocido de su enfermedad al momento del ataque, no se configura la agravante.

El fundamento de la agravante radica en el hecho que aparte de vulnerar la libertad sexual, el agresor pone en peligro la salud de la víctima, toda vez que al someterlo a la copula sexual existe la firme posibilidad de un contagio de una

enfermedad de transmisión sexual grave, perjudicando así la salud de su víctima” (SALINAS SICCHA, 2005, pág. 107 y 108)

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir que es tipo se da cuando los agresores son portadores enfermedad de transmisión sexual y ellos buscan satisfacerse violando con el motivo de contagiar la enfermedad que tienen para que luego ellos se sientan satisfecho, este tipo de agresores son personas enfermos mentales lo cual deben tener una pena especial ya que ellos lo hacen con maldad y perjudicando a las agraviadas.

2.3.11. Agente en su Calidad de Docente o Auxiliar de Educación del Centro Educativo donde estudia la Víctima.

Particular supuesto que fue incorporado con la Ley 28704 de fecha 13-03-2006, y consiste en que se verifica la agravante cuando el agresor tiene la calidad de docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

Es necesario que para la verificación de la agravante el agresor tenga la condición de docente o auxiliar del centro donde estudia la víctima, tiene que existir esa relación docente-alumno, o auxiliar-alumno.

Sin embargo, con respecto a este inciso 5), aquí si pensamos que fue innecesaria su inclusión por los siguientes motivos:

- A. Porque tal situación ya se encuentra previsto en el inciso 2 del Art. 170 cuando se menciona que se produce la agravante cuando el agente para “la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima...”. Es decir, como lo hemos señalado al analizar la agravante del inciso 2), la agravante es de aplicación para aquellos jefes que, por ejemplo, luego de acosar u hostigar sexualmente a sus subordinados, los someten

al acto sexual, haciendo uso de grave amenaza de ser despedidos de su trabajo o para aquellos profesores (de universidad, colegio, instituto, escuela, etc.) que luego de amenazar a sus alumnos con ponerles una mala nota en el curso o su comportamiento en caso de auxiliares, los someten a la violación sexual. El fundamento de esta agravante se encuentra en el quebrantamiento de la confianza y en la violación de los deberes particulares inherentes al cargo o posición, así como en la vulneración de las obligaciones asumidas voluntariamente por el autor respecto de la víctima.

- B. Porque sin duda el legislador ha introducido esta agravante en la creencia de agravar la situación jurídica de aquel profesor o auxiliar de un colegio que, abusando de su cargo, por medio de amenaza o violencia, someta a la violación sexual a sus alumnos. Al usar la nomenclatura de “centro educativo” se está refiriendo restrictivamente sólo a las escuelas o colegios públicos o privados, lugar donde están y estudian las personas generalmente hasta los 17 años de edad. Sin embargo, al haberse previsto ya como delito de violación sexual de menor las conductas sexuales producidas con menores de 18 años, la agravante referida deviene en innecesaria y de escasa utilidad en la realidad. Y en caso se tratase de estudiantes de Colegios mayores de edad, ya estaría esta conducta encuadrada en el inciso 2) de este artículo 170.

-En conclusión, teniendo en cuenta tantas definiciones y conceptos esbozados por doctrinarios nacionales e internacionales, podemos decir estos tipos de agresores son mayormente profesores o profesoras que seducen a los alumnos proponiéndoles altas notas con la condición que se acuesten con los adolescentes o niños, realmente cual será las medias que tome el ministerio de educación viendo tantos profesores que cometen este tipo de delitos, el ministerio de educación debe

tener una técnica o medida al momento de contratar a sus empleadores , así poder proteger a los niños y adolescentes es que el futuro del país.

SUB CAPITULO III:

2.4. Restricción de Beneficios Penitenciarios a los delios de Violación Sexual de Mayores de edad:

2.4.1. Alcances y Limites de los Beneficios Penitenciarios:

En el Perú hay que hacer un estudio socio-político-jurídico analizando sobre la real naturaleza , alcances y límites de los Beneficios Penitenciarios, así como la búsqueda de procedimientos jurídicas que permitan restringir adecuadamente los beneficios penitenciarios sin vulnerar sus derechos del sentenciado, de tal manera el gobierno debe estructurar adecuadamente las normas, leyes, las formas del poder político y la organización económica de las instituciones para poder así comprender el clima político de la sociedad, de tal manera que las instituciones como los Centros Penitenciarios puedan tener especialistas que den un adecuado tratamiento con respecto a los sentenciados por el delito de violación sexual siendo un delito grave y de alto índice en el Perú, cumpliendo la totalidad de su pena, para satisfacer las exigencias políticas-sociales de la lucha contra la criminalidad dentro de la constitución, buscando replantear el Régimen de no acceso a los Beneficios Penitenciarios para los sentenciados de delitos de violación sexual a mayores edad, y al tener un tratamiento adecuado puedan cumplir con la finalidad del Régimen Penitenciario que es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad según artículo 139° inc. 22 de la Constitución Política, sin reincidir en el mismo delito.

Definitivamente cuando nos referimos a la posibilidad de limitar el ejercicio de determinados derechos fundamentales, estamos reconociendo el carácter no absoluto de

estos derechos. No obstante, ante este panorama será indispensable tener en cuenta que toda limitación al ejercicio de un derecho fundamental deberá realizarse teniendo en cuenta criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

También se habla de la existencia de límites expresos e inmanentes, dado que se ha señalado que “los derechos fundamentales sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, pero las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable, pues todo acto o resolución que limite los derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone, respetando su contenido esencial”. (ALVAREZ CONDE, 1999)

En el presente trabajo tiene como título “**Restringir los Beneficios Penitenciarios para los Sentenciados del Delito de Violación Sexual de Mayores de Edad**”, lo que se busca de esta tesis es un adecuado replanteamiento alternativo a las fórmulas político criminal con respecto al no acceso a los beneficios penitenciarios para los casos de violación sexual de mayores de edad.

2.4.2. Manejo Político- Criminal sobre la Restricción de los Beneficios Penitenciarios:

En la política criminal con respecto al sistema penitenciario, lo que se busca es la reducción, endurecimiento y eliminación de beneficios penitenciarios con la finalidad con la finalidad que los sentenciados por el delito de violación sexual de mayores edades

no vuelvan a reincidir por el mismo delito, sino por el contrario no tendrán beneficios penitenciarios que puedan acortar su estadía en los centros penitenciarios.

El estado ha dictado una serie de normas y aumentando las penas con la finalidad de combatir la criminalidad y reducir sus índices, lo cual ha resultado siendo un fracaso porque los índices de criminalidad no han disminuido, por el contrario, ha ido en aumento y es por tal motivo que los centros penitenciarios se encuentran con uno de los tantos problemas que aquejan.

En el año 2006 se promulgo la Ley N.º 28704 que modifica el Código de Ejecución Penal respecto a la inaplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional de penas para aquellos internos sentenciados por el delito de violación sexual de menores de edad (art. 173º C. P.) en los delitos de violación sexual de menor de edad seguido de muerte o lesiones graves (artículo 173º-Aº C. P), sin embargo dicha inaplicación de los beneficios penitenciarios antes señalados no se da para los sentenciados por el delito de violación sexual de mayor de edad modalidad (artículo 170º C. P), a pesar que el delito cometido reviste de gravedad por el bien jurídico lesionado que es la libertad sexual.

(...)

Artículo 3º.- Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170º, 171º, 172º y 174º, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

En tal sentido se podría es modificar el párrafo dos del artículo 3° de la Ley 28704, eliminando los beneficios penitenciarios, evitando la reincidencia del delito de violación sexual de mayores de edad, y así poder frenar la inseguridad ciudadana, lo cual el Congreso debería calificar conductas y fijar las sanciones y los procedimientos correspondientes para proteger el bien jurídico en delito de violación sexual de mayores de edad y que los sentenciados cumplan con la finalidad de la resocialización a la sociedad no otorgándole beneficios sino darle un tratamiento adecuado durante el cumplimiento de su condena.

2.4.3. Propuesta de Modificar el Artículo 3° de la Ley 28704 No acceso a los Beneficios Penitenciarios:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY N° 28704

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL RELATIVOS A LOS
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EXCLUYE A LOS
SENTENCIADOS DE LOS DERECHOS DE GRACIA, INDULTO Y
CONMUTACIÓN DE LA PENA

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 170°, 171°, 172°, 173°-A, 174, 176°-A y 177° del Código Penal

(...)

Artículo 2°.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.

Artículo 3°.- Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170°, 171°, 172° y 174°, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

❖ **ANTECEDENTE:**

En la modificatoria del primer párrafo del artículo 3° de la Ley 28704, lo que se busca es incorporar los artículos 170°, 171°, 172° y 174°, siendo una estrategia que se orientan a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, la atención a las víctimas y el tratamiento de los condenados.

Artículo 3°.- Beneficios penitenciarios

Primer párrafo:

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A.

Segundo párrafo:

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170°, 171°, 172° y 174°, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

➤ **MODIFICATORIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 28704:**

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A y 174° del Código Penal.

➤ **DEROGACION:**

Deróguese y/o modifíquese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley 28704.

Se tiene que con la nueva reforma con respecto a la restricción de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de violación sexual a mayores de edad, lo que se busca es reducir o eliminar algunos beneficios para determinados delitos o por la condición del agente como por ejemplo, el reincidente o el habitual afectando gravemente el principio del NE BIS IN IDEM, con la finalidad de luchar contra la criminalidad y lograr reducir el alto índice de reincidencia sobre los delitos de violación sexual de mayores de edad.

El reto de lograr con esta modificatoria es tener un sistema penitenciario equilibrado, estimulando las conductas readaptativas, progresión del tratamiento y la readaptación de cada penado, no dejando de salvaguardar los derechos y la protección de las garantías constitucionales de los internos, que tienen como fin resocializador al seno de la sociedad y así se logre reducir realmente los índices de violación sexual de mayores de edad.

2.4.3.1.EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESTRICCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

“En el principio de legalidad en materia penal se incluye la llamada garantía ejecutiva, a las garantías criminales, penal y jurisdiccional se suma esta garantía penitenciaria o ejecutiva que se corresponde con ejecución de las condenas impuestas a los autores de hechos delictivos, en especial para esta modificatoria concierne a la fase de realización de las penas privativas de libertad por la Administración Penitenciaria” (ARUS, 1967).

Al Restringir los Beneficios Penitenciarios a los sentenciados por el delito de Violación sexual de mayores de edad, no violamos el principio de derecho a la igualdad, ya que al tener un tratamiento adecuado para los sentenciados de este delito, pues no vulneramos el artículo 2° de la Constitución Política del Perú que es la discriminación de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica; el objetivo de este trabajo es modificar el artículo 3° incorporando los artículos 170°, 171°, 172° y 174° al párrafo uno de la ley 28704, sancionando con mayor severidad las conductas punibles, con la finalidad de cumplir con los deberes del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la

población de la amenaza contra su seguridad de acuerdo a lo que establece el artículo 44° de la Constitución Política del Perú.

2.4.3.2. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACION JUDICIAL:

En la modificatoria con respecto a la Restricción de los Beneficios Penitenciarios en los sentenciados en los delitos de violación sexual de mayores, El legislador tiene faltas de criterios para actuar con legalidad según las propuestas del punto precedente exige desplazar la discrecionalidad en la asignación con respecto al Régimen Penitenciario, en la sede Jurisdiccional el Juzgador individual o Colegiado debe evaluar los hechos y las condiciones del sentenciado cuyo evolución resulta necesario para tomar una decisión correcta al dictar una pena condenatoria como también establecer un adecuado tratamiento, siendo el delito grave como es el de violación sexual, y lograr el efecto reeducador en el delincuente.

2.4.3.3. PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD:

Debe prevalecer la posibilidad excepcional de reformar o modificar el artículo 3° del primer párrafo de la ley 28704, con respecto a la restricción de beneficios penitenciarios a los delitos de violación sexual de mayores de edad. Esta decisión necesariamente deberá motivarse explicando que la protección del bien jurídico lesionado es la libertad sexual, siendo un delito de mayor gravedad en nuestro sistema penal, dejando secuelas de índole física y psicológica; así como el legislador ha considerado que los delitos de violación sexual de menores de edad son graves porque no incorporas los delitos de violación sexual de mayores al primer párrafo del artículo 3° de la ley 297014 lo cual no se aplicaría beneficios penitenciarios para este

delito , siendo que el legislador debería buscar un adecuado tratamiento antes de cumplir con la totalidad de su pena, siendo necesario emitir un informe técnico que acredite que el sentenciado está listo para reincorporarse a la sociedad, no volviendo a reincidir.

CAPITULO III

METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica:

Sostiene que la investigación básica, nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes. (Diaz., 2005)

3.1.2. Por su profundidad

3.1.2.1. Investigación Descriptiva:

“El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una Hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento”. (Van Dalen & Meyer, 1981)

3.1.3. Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental:

“La investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, puede definirse como una estrategia en la que se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos donde se indaga, interpreta, presenta datos e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica.” (Martínez, 2002)

3.2. Material de estudio:

3.2.1. Doctrina:

“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.” (Enciclopedia Jurídica, 2014)

3.3. Métodos:

3.3.1. Métodos de Investigación:

3.3.1.1. Deductivo

El método deductivo de investigación deberá ser entendido como un método de investigación que utiliza la deducción o sea el encadenamiento lógico de proposiciones para llegar a una conclusión o, en este caso, un descubrimiento. (Carvajal, 1982)

3.3.1.2. Inductivo

El método inductivo crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de las citadas leyes o conjunto de conclusiones.

Dichas conclusiones podrían ser falsas y, al mismo tiempo, la aplicación parcial efectuada de la lógica podría mantener su validez; por eso, el método inductivo necesita una condición adicional, su aplicación se considera válida mientras no se encuentre ningún caso que no cumpla el modelo propuesto. (J., 2003)

3.3.1.3. Analítico

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la

observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para compensar su esencia.

A los investigadores de todas las ciencias para avanzar en sus campos de estudio seguramente no les es ajeno este método, puesto que con su aplicación conocen más de su objeto de estudio, con lo cual ahora podrían: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento, y establecer nuevas teorías. (Mendívil, 2008)

3.3.2. Métodos jurídicos:

3.3.2.1. Exegético

“La finalidad del método exegético jurídico descansa en el culto al texto de la ley en descubrir la intención de autor de la ley. De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático lo que el legislador diga “dio esta “y lo que calla” callado esta tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. El legislador sabe lo que hace” nunca se equivoca en un contexto” toda controversia debe necesariamente encontrar la respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función en tanto silogística y mecánica de aplicar a la ley” (Badenes Gasset, 1959)

3.4. Procedimiento de Datos:

3.4.1. Recolección de datos:

Es una técnica que facilita la sistematización bibliográfica, la ordenación lógica de las ideas y el acopio de información, en síntesis, constituye la memoria escrita del investigador. Representan el procedimiento más especializado de tomar nota. (Arias, El Proyecto de Investigación, 1999).

3.4.2. Técnica:

3.4.2.1. Fichaje

Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, de las fuentes bibliográficas como libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudio. (Arias, Proyecto de Investigación, 1999)

3.4.3. Instrumentos:

3.4.3.1. Ficha Bibliográfica:

Ficha pequeña, destinada a anotar meramente los datos de un libro o artículo, eventualmente pueden ser útiles a nuestra investigación. En ellas se registran las fuentes encontradas, por ejemplo, el catálogo de una biblioteca, una bibliografía, índices de publicaciones, etc. (Carvajal, 1982)

3.4.3.2. Ficha Hemerográficas:

Usada para fichar revistas o periódicos, cuyas dimensiones es parecida a las bibliográficas, y las podemos clasificar por tema o por artículo, los datos que consideramos son: Título de la publicación (subrayado)/ Nombre del Director o Editor / Periodicidad / Lugar de edición. (Carvajal, 1982)

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1. Los beneficios penitenciarios tienen como característica general el objetivo de buscar reinsertar al penado a la sociedad, y lograr la rehabilitación por medio de actividades de índoles educativas y productivas que generan el hábito al trabajo lícito y propicie labores académicos y culturales, por eso es que el Estado debe invertir en la rehabilitación del delincuente, teniendo tratamientos adecuados para cada delito.
2. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podría ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias, hay también otros delitos que no se pueden explicar cómo delitos contra la libertad sexual.
3. Se hace necesario replantear modificando el artículo 3° de la Ley 28704, siendo necesario que la sede política y la sede judicial haga un análisis profundo para castigar a los delitos sexuales tanto menores de edad como mayores de edad sin hacer ninguna discriminación alguna ya que son delitos de mayor gravedad y los que se busca es proteger el bien jurídico, y reincorporar al penado ante la sociedad.

CAPITULO V

RECOMEDACIONES

1. El Estado debe elaborar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad en relación a los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la comunicación social, recreacional, etc. Asimismo, debe implementarse un tratamiento integral de la víctima que es la principal afectada en esta clase de delitos.
2. Se deben establecer las reformas institucionales necesarias con modificaciones normativas, creación de sistemas de información e institucionales para mejorar la formulación de la política criminal.
3. Se recomienda a los jueces que antes de imponer una sanción deben ser conscientes y evaluar todo lo que a las agraviadas le causa negativas en su vida diaria, en el sentido que les afecta psicológicamente.
4. Fortalecer la intervención del MIMP en relación al trabajo con hombres agresores, siendo importante considerar a esta población no solo como parte del problema sino también como parte de la solución a la violencia familiar, sexual y de género; en ese sentido se recomienda la creación e implementación de mayores servicios de atención que contribuyan a la rehabilitación de hombres agresores a fin de prevenir nuevos episodios de violencia contra las mujeres.
5. Finalmente, considero que las leyes deben ser analizada bajo un aspecto multidisciplinario, donde la Dogmática Penal, la Criminología y la Política Criminal trabajen en una normativa ajustada a los derechos fundamentales reconocidos de manera supranacional y que pueda permitir que ejercicio del poder punitivo delegado al estado sirva para brindar mayor seguridad jurídica y justicia.

REFERENCIAS

- Van Dalen , D., & Meyer, W. (1981). *Manual de técnica de la investigación educacional*. Barcelona: PAIDOS IBERICA.
- ALCOCER POVIS, E. (2009). *El reincidente como enemigo. Aproximación al tema* .
En: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Anton, L. F. (10 de Marzo de 1989). *El Principio de Retroactividad de La Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia*. Obtenido de El Principio de Retroactividad de La Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/819650.pdf>
- Arias, F. G. (1999). *El Proyecto de Investigacion*. Caracas: Episteme- Oriol Ediciones.
- Arias, F. G. (1999). *Proyecto de Investigacion*. car.
- B., J. A. (10 de Enero de 2013). *La Aplicacion Retroactiva de La Ley*. Obtenido de Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigacion Juridica de la UNAM:
<http://biblio.juridica.unam.mx>.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. España: Copyright.
- Badenes Gasset, R. (1959). *Metodología de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Baray, H. L. (2006). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Eumed net.
- BERISTAIN IPIÑA, A., & TIRAN LO BLANCH, V. (2004). Protagonismo de la victima de hoy y mañana . *Evolucion en el campo jurídico penal, prisional y ético*, 33-39.

- BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). *La Constitución de 1993 -Análisis Comparado*. LIMA: RAO.
- BERNAVENTE CHORRES, H. (2011). *Reincidencia y habitualidad en el proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Binding. (1890). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL I*. GRILEY.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (1997). *“Manual de Derecho Penal”*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2005). *“Manual de Derecho Penal-Parte General”*. Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- BUENO ARÚS, F. (1992). La atención a la víctima . *PAPERS N°8*.
- BUOMPADRE, J. E. (2009). *Tratado de derecho penal. Parte especial Tomo 1 3era Edición*. Buenos Aires: Astre.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1991). *“Manual de Derecho Penal-Parte Especial”*; Barcelona-España: ARIEL S.A.
- CABANELLAS, G. (1994). *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calderón, G. O. (2004). DEBE APLICARSE LA LEY PENAL. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 305-323. Obtenido de DEBE APLICARSE LA LEY PENAL: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/556/524>
- CARLOS PEREZ, L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá- Colombia: TEMIS.

- CARMONA SALGADO, C. (2000). *“Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales”*. Madrid-España: Jurídicas y.
- Carvajal, L. (1982). *Metdologia de la Investigacion*. Santiago de Cali: Cooprusaca.
- CASTILLO ALVA, J. L. (Octubre 2002). *“Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales”*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Código Grijley 9° edicion. (abril del 2007). *Código Grijley 9° edicion*, 85.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México ((Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 31 de Agosto de 2010).
- Diaz., S. C. (2005). *Metodologia de la Investigacion Cientifica*. Peru: Peru- San Marcos.
- Diez Ripollés, J. L. (1985). *a protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de*. Barcelona: Bosh Casa Editorial.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/doctrina/doctrina.htm>
- Espinoza, A. S. (1999). *Ciencias Penitenciarias y Derecho de Ejecucion Penal*. Peru: FECAL E.I.R.L- 5ta Edicion.
- FARALDO CABANA, P. (2006). Satisfaccion de los intereses patrimoniales de la victima y resocializacion del condenado. *Estudios Penales y Criminologicos N° 26*, 7-80.
- Francia Sánchez, L. E. (2011). Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema. *Centro de Estudios de Derecho*, 35.
- Freyre, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- FRIASANCHO APARICIO, M. &. (1999). *Comentarios al Código de Ejecución Penal*. Lima: FECAT.
- GIL CANTERO, F. (2010). *Manual de intervención educativa en readaptación social*. ESPAÑA: REP.
- GONZALO, F. (2004). *Bien Jurídico y sistema del delito*. Buenos Aires: IBdeF.
- Guerrica, E. &. (2005). *Abuso sexual en la infancia, víctimas y agresión. Un Enfoque CLINICO*. Barcelona: Ariel SA.
- Hippel, v. (1905). *Política Criminal*.
- Hostigamiento Sexual o Chantaje Sexual (acoso sexual). (2003). *artículo 4 de la Ley 27942 (Ley de Prevención del Hostigamiento Sexual)*.
- Humanos, M. d. (Abril 2016). Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. *Manual de Beneficio Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*, 276.
- HurtadoPozo, J. (1980). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- INEI. (2016). Obtenido de INEI.
- J., L. T. (2003). *Bases metodología de la Investigación Educativa*. Barcelona: Experiencia.
- J.J, B. L. (1999). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. BARCELONA: Abeledo Perrot.
- Jescheck, H. H. (1993). *Tratado de derecho penal- Parte general*.
- Liszt, S. V. (1905). *Política Criminal*.

- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2004). *Derecho Penal Parte General. (Primera Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mariaca, M. (2010). *Validez Temporal de la Ley Penal*. Bolivia: New Life.
- Martínez, S. (2002). *Guía de apuntes básicos para el docente de la materia de técnicas de investigación*. Oaxaca.
- Mendívil, M. J. (2008). *Métodos de Investigacion*. Mexico: Copyright.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. (2004). ““Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial” en *Revista Peruana de Ciencias Penales*”. 296 y 297.
- Monroy, C. A. (2003). El proceso y el Debido proceso. *redalyc.org*, 811-823.
- Montalbán Huertas, I. (1988). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Lima: Eddili.
- MONTENEGRO, C. (2001). *Manual sobre la Ejecucion de la pena*. Investigaciones Jurídicas.
- Montt, M. G. (2003). *Derecho Penal Parte General -Tomo I*. Chile- Santiago : Juridica de Chile.
- MUÑOZ CONDE, F. (2001). “*Derecho Penal-Parte Especial*”. Valencia-España: TIRANT LO BLANCH.
- Peña Cabera, R. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Adrus.
- PEÑA CABRERA, R. (1992). “*Tratado de Derecho Penal-Parte Especial*”. Lima-Peru: Ediciones Jurídicas.
- Porto, J. P., & M. M. (2009). *Definicion de Jurisprudencia*. Obtenido de Definicion de Jurisprudencia: (<http://definicion.de/jurisprudencia/>)

- RAFAEL, A. G. (2004). *Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas*. barcelona : Atelier.
- RAMOS SUYO, J. (2009). *Derecho de Ejecucion Penal y Ciencia Penitenciaria 3ra edicion*. Lima-Peru: San Marcos.
- *Real Academia Española*. (06 de Junio de 2016). Obtenido de <http://dle.raee.es/?id=Vajple5>
- ROXIN, C. (1997). "*Derecho Penal-Parte General, Fundamentos, Estructura de la Teoría del Delito*". Madrid-España: CIVITAS S.A.;
- Roxin, C. (Primera edición enero del 2007). *Teoría del Delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.
- Saavedra, J. D. (1994). *Aplicacion Retroactiva de La Ley Penal*. Mexico: Anuario Juridico .
- SALINAS SICCHA, R. (2005). "*Delito de Acceso Carnal Sexual*". Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Sampieri, C. R., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1991). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial.
- Sentencia, 0012-2010-PI/TC (Tribunal Constitucional 11 de 11 de 2010).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 02700 (SEGUNDO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 23 de MARZO de 2006).
- Sergio, C. D. (s.f.). *Meti*.
- SILVA SANCHEZ, J. (1997). Sobre la relevancia jurídico- penal de la realizacion de los actos de reparacion. *Revista Poder Judicial N° 45*.

- STC del EXP.010-2002-AI-TC, 010-2002-AI-TC (2002).
- Terrero, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima- San Isidro: Juridica Grijley.
- Terrones, A., Medina, L, Eléspuru, T , Escobedo. (2007). *Factores Socioculturales y Psicopatologicos de los violadores sexuales del Instituto Nacional Penitenciario*. Establecimiento Penal Pucallpa.
- Valencia, J. E. (1990). *Estudios de Derecho Penal Especial, Segunda Edición*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Vizcardo, S. (1997). *Manual de Derecho Penal y Penitenciario*. Lima: Nowus Juris.
- Vizcardo, S. (1997). *Manual de Drecho Penal y Penitenciario*. Lima: Nowus Juris.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- ZAFARONI CATTANEO, R. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Lima : Ediciones Juridica.
- ZEGARRA AZULA, A. E. (2016). *Beneficios Penitenciario en el Peru, Rendencion de la Pena por Trabajo y/o educacion*. Ucayali.

BIBLIOGRAFÍA

- Van Dalen , D., & Meyer, W. (1981). *Manual de técnica de la investigación educacional*. Barcelona: PAIDOS IBERICA.
- ALCOCER POVIS, E. (2009). *El reincidente como enemigo. Aproximación al tema* .
En: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Anton, L. F. (10 de Marzo de 1989). *El Principio de Retroactividad de La Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia*. Obtenido de El Principio de Retroactividad de La Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/819650.pdf>
- Arias, F. G. (1999). *El Proyecto de Investigacion*. Caracas: Episteme- Oriol Ediciones.
- Arias, F. G. (1999). *Proyecto de Investigacion*. car.
- B., J. A. (10 de Enero de 2013). *La Aplicacion Retroactiva de La Ley*. Obtenido de Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigacion Juridica de la UNAM:
<http://biblio.juridica.unam.mx>.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. España: Copyright.
- Badenes Gasset, R. (1959). *Metodología de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Baray, H. L. (2006). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Eumed net.
- BERISTAIN IPIÑA, A., & TIRAN LO BLANCH, V. (2004). Protagonismo de la victima de hoy y mañana . *Evolucion en el campo jurídico penal, prisional y ético*, 33-39.

- BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). *La Constitución de 1993 -Análisis Comparado*. LIMA: RAO.
- BERNAVENTE CHORRES, H. (2011). *Reincidencia y habitualidad en el proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Binding. (1890). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL I*. GRILEY.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (1997). "*Manual de Derecho Penal*". Lima: Ediciones Jurídicas.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2005). "*Manual de Derecho Penal-Parte General*". Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- BUENO ARÚS, F. (1992). La atención a la víctima . *PAPERS N°8*.
- BUOMPADRE, J. E. (2009). *Tratado de derecho penal. Parte especial Tomo 1 3era Edición*. Buenos Aires: Astre.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1991). "*Manual de Derecho Penal-Parte Especial*";. Barcelona-España: ARIEL S.A.
- CABANELLAS, G. (1994). "*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*". Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calderón, G. O. (2004). DEBE APLICARSE LA LEY PENAL. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 305-323. Obtenido de DEBE APLICARSE LA LEY PENAL: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/556/524>
- CARLOS PEREZ, L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá- Colombia: TEMIS.

- CARMONA SALGADO, C. (2000). *“Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales”*. Madrid-España: Jurídicas y.
- Carvajal, L. (1982). *Metdologia de la Investigacion*. Santiago de Cali: Cooprusaca.
- CASTILLO ALVA, J. L. (Octubre 2002). *“Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales”*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Código Grijley 9° edicion. (abril del 2007). *Código Grijley 9° edicion*, 85.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México ((Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 31 de Agosto de 2010).
- Diaz., S. C. (2005). *Metodologia de la Investigacion Cientifica*. Peru: Peru- San Marcos.
- Diez Ripollés, J. L. (1985). *a protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de*. Barcelona: Bosh Casa Editorial.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/doctrina/doctrina.htm>
- Espinoza, A. S. (1999). *Ciencias Penitenciarias y Derecho de Ejecucion Penal*. Peru: FECAL E.I.R.L- 5ta Edicion.
- FARALDO CABANA, P. (2006). Satisfaccion de los intereses patrimoniales de la victima y resocializacion del condenado. *Estudios Penales y Criminologicos N° 26*, 7-80.
- Francia Sánchez, L. E. (2011). Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema. *Centro de Estudios de Derecho*, 35.
- Freyre, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- FRIASANCHO APARICIO, M. &. (1999). *Comentarios al Código de Ejecución Penal*. Lima: FECAT.
- GIL CANTERO, F. (2010). *Manual de intervención educativa en readaptación social*. ESPAÑA: REP.
- GONZALO, F. (2004). *Bien Jurídico y sistema del delito*. Buenos Aires: IBdeF.
- Guerrica, E. &. (2005). *Abuso sexual en la infancia, víctimas y agresión. Un Enfoque CLINICO*. Barcelona: Ariel SA.
- Hippel, v. (1905). *Política Criminal*.
- Hostigamiento Sexual o Chantaje Sexual (acoso sexual). (2003). *artículo 4 de la Ley 27942 (Ley de Prevención del Hostigamiento Sexual)*.
- Humanos, M. d. (Abril 2016). Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. *Manual de Beneficio Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*, 276.
- HurtadoPozo, J. (1980). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- INEI. (2016). Obtenido de INEI.
- J., L. T. (2003). *Bases metodología de la Investigación Educativa*. Barcelona: Experiencia.
- J.J, B. L. (1999). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. BARCELONA: Abeledo Perrot.
- Jescheck, H. H. (1993). *Tratado de derecho penal- Parte general*.
- Liszt, S. V. (1905). *Política Criminal*.

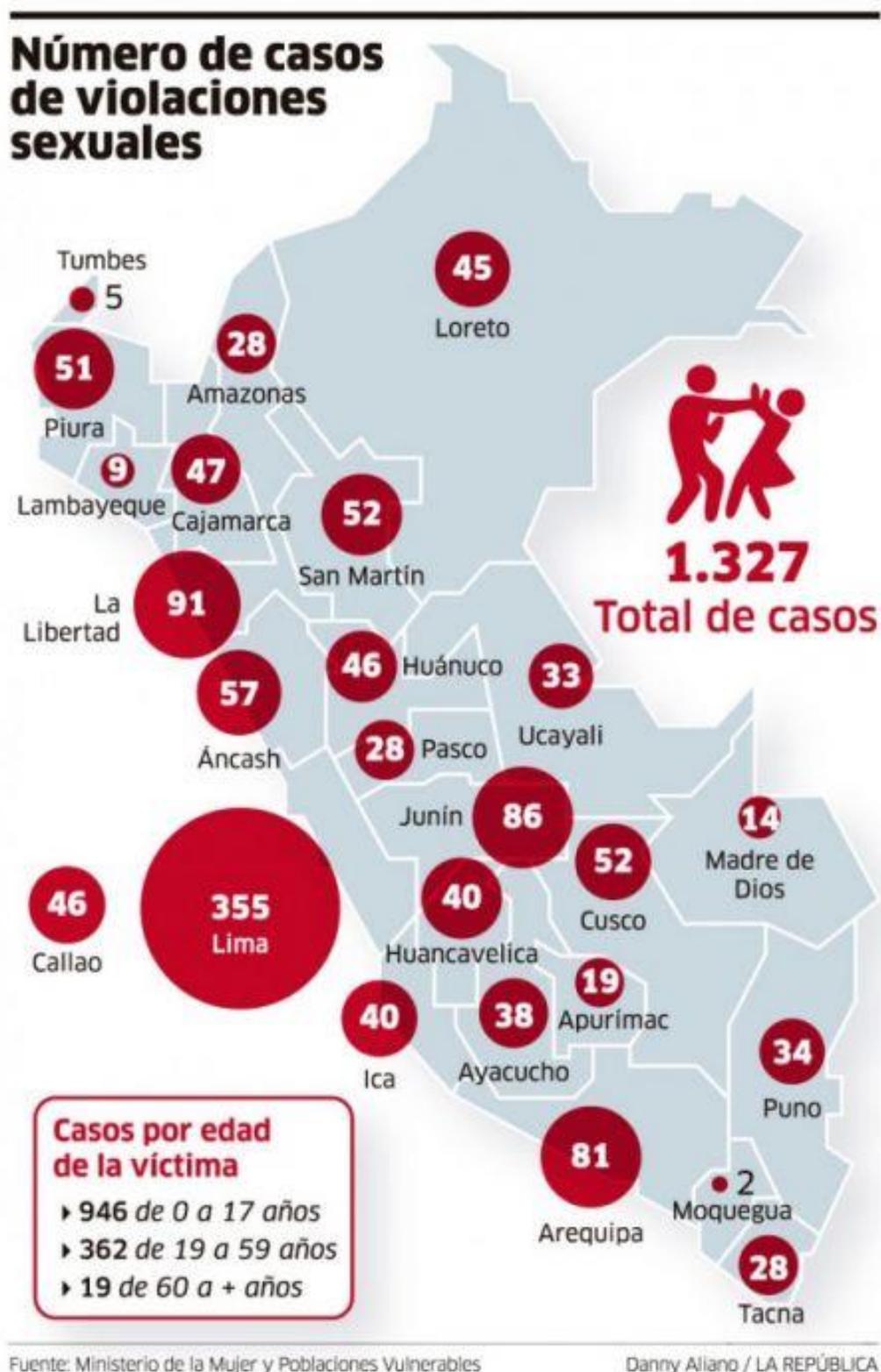
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2004). *Derecho Penal Parte General. (Primera Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mariaca, M. (2010). *Validez Temporal de la Ley Penal*. Bolivia: New Life.
- Martínez, S. (2002). *Guía de apuntes básicos para el docente de la materia de técnicas de investigación*. Oaxaca.
- Mendívil, M. J. (2008). *Métodos de Investigación*. Mexico: Copyright.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. (2004). “Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial” en *Revista Peruana de Ciencias Penales*". 296 y 297.
- Monroy, C. A. (2003). El proceso y el Debido proceso. *redalyc.org*, 811-823.
- Montalbán Huertas, I. (1988). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Lima: Eddili.
- MONTENEGRO, C. (2001). *Manual sobre la Ejecución de la pena*. Investigaciones Jurídicas.
- Montt, M. G. (2003). *Derecho Penal Parte General -Tomo I*. Chile- Santiago : Jurídica de Chile.
- MUÑOZ CONDE, F. (2001). “*Derecho Penal-Parte Especial*”. Valencia-España: TIRANT LO BLANCH.
- Peña Cabera, R. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Adrus.
- PEÑA CABRERA, R. (1992). “*Tratado de Derecho Penal-Parte Especial*”. Lima-Peru: Ediciones Jurídicas.
- Porto, J. P., & M. M. (2009). *Definición de Jurisprudencia*. Obtenido de Definición de Jurisprudencia: (<http://definicion.de/jurisprudencia/>)

- RAFAEL, A. G. (2004). *Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas*. barcelona : Atelier.
- RAMOS SUYO, J. (2009). *Derecho de Ejecucion Penal y Ciencia Penitenciaria 3ra edicion*. Lima-Peru: San Marcos.
- *Real Academia Española*. (06 de Junio de 2016). Obtenido de <http://dle.raee.es/?id=Vajple5>
- ROXIN, C. (1997). "*Derecho Penal-Parte General, Fundamentos, Estructura de la Teoría del Delito*". Madrid-España: CIVITAS S.A.;
- Roxin, C. (Primera edición enero del 2007). *Teoría del Delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.
- Saavedra, J. D. (1994). *Aplicacion Retroactiva de La Ley Penal*. Mexico: Anuario Juridico .
- SALINAS SICCHA, R. (2005). "*Delito de Acceso Carnal Sexual*". Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Sampieri, C. R., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1991). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial.
- Sentencia, 0012-2010-PI/TC (Tribunal Constitucional 11 de 11 de 2010).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 02700 (SEGUNDO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 23 de MARZO de 2006).
- Sergio, C. D. (s.f.). *Meti*.
- SILVA SANCHEZ, J. (1997). Sobre la relevancia jurídico- penal de la realizacion de los actos de reparacion. *Revista Poder Judicial N° 45*.

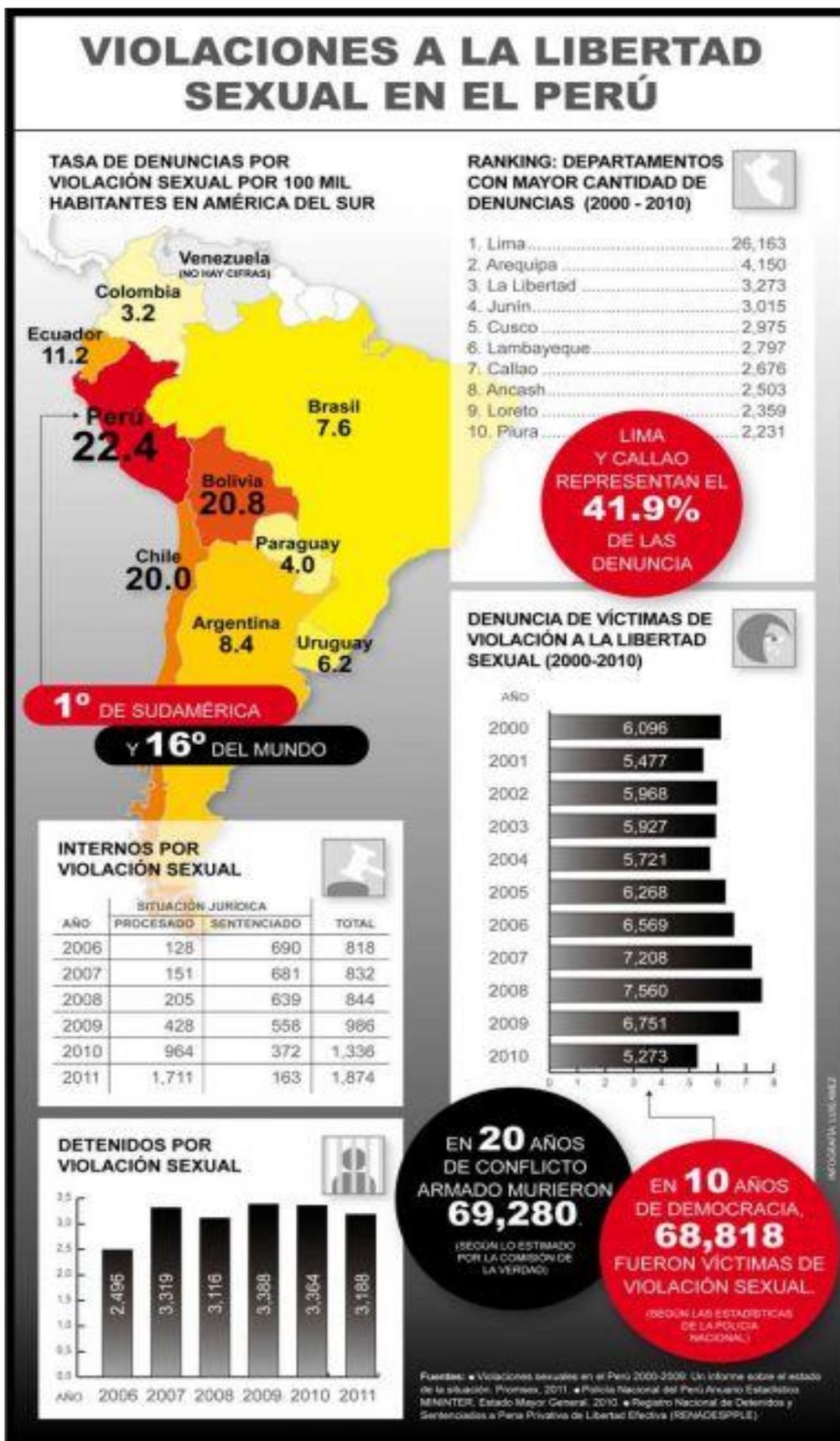
- STC del EXP.010-2002-AI-TC, 010-2002-AI-TC (2002).
- Terrero, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima- San Isidro: Juridica Grijley.
- Terrones, A., Medina, L, Eléspuru, T , Escobedo. (2007). *Factores Socioculturales y Psicopatologicos de los violadores sexuales del Instituto Nacional Penitenciario*. Establecimiento Penal Pucallpa.
- Valencia, J. E. (1990). *Estudios de Derecho Penal Especial, Segunda Edición*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Vizcardo, S. (1997). *Manual de Derecho Penal y Penitenciario*. Lima: Nowus Juris.
- Vizcardo, S. (1997). *Manual de Drecho Penal y Penitenciario*. Lima: Nowus Juris.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- ZAFARONI CATTANEO, R. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Lima : Ediciones Juridica.
- ZEGARRA AZULA, A. E. (2016). *Beneficios Penitenciario en el Peru, Rendencion de la Pena por Trabajo y/o educacion*. Ucayali.
- ALCÁCER GUIRAO RAFAEL, Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas, Atelier, Barcelona, 2004.
- BEGUE LEZAÚN J.J., Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, 1999.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Tratado de derecho penal. Parte especial, t. 1, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009

ANEXO

Anexo N° 1: ESTADÍSTICAS



- Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.



▪ Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

PERÚ: Población de 18 y más años de edad que sufrió violación sexual, según sexo y departamento

8.17

(Casos denunciados)

Conclusión.

Departamento / Sexo	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
La Libertad	40	61	61	97	72	93	109	133
Mujeres	37	60	56	97	71	90	103	125
Hombres	3	1	5	0	1	3	6	8
Lambayeque	22	29	45	58	55	34	26	52
Mujeres	22	29	43	56	55	32	26	49
Hombres	2	2	0	2	0	3
Lima	622	433	467	476	469	497	574	495
Mujeres	606	424	457	468	454	484	559	474
Hombres	17	9	10	8	15	13	15	21
Loreto	42	22	7	18	10	12	26	22
Mujeres	42	22	6	16	10	11	25	22
Hombres	1	2	0	1	1	0
Madre de Dios	...	9	4	0	11	23	16	28
Mujeres	...	9	4	0	11	20	16	27
Hombres	0	0	0	3	0	1
Moquegua	18	15	15	11	17	20	30	12
Mujeres	18	15	15	11	17	20	30	12
Hombres	-	...	0	0	0	0	0	0
Pasco	9	3	1	8	2	4	1	19
Mujeres	8	3	1	8	2	4	1	11
Hombres	1	...	0	0	0	0	0	8
Piura	24	13	36	36	48	89	40	56
Mujeres	24	13	36	35	48	78	36	54
Hombres	-	...	0	1	0	11	4	2
Puno	40	22	37	43	17	24	46	28
Mujeres	39	22	28	28	16	23	46	27
Hombres	1	...	9	15	1	1	0	1

San Martín	20	39	20	15	14	39	32	55
Mujeres	20	39	20	13	14	37	31	53
Hombres	-	...	0	2	0	2	1	2
Tacna	37	32	26	41	39	33	30	32
Mujeres	36	32	26	41	39	33	30	31
Hombres	1	...	0	0	0	0	0	1
Tumbes	5	4	10	10	11	17	14	16
Mujeres	4	4	10	10	11	16	14	16
Hombres	1	...	0	0	0	1	0	0
Ucayali	13	34	25	21	42	13	10	17
Mujeres	11	32	15	20	36	13	10	17
Hombres	2	2	10	1	6	0	0	0

Fuente: Ministerio del Interior - Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones.


PERÚ

 Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL
CASOS ATENDIDOS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL
POBLACIÓN TOTAL

Período : Enero - Diciembre 2016

**Casos
Especiales:**

Mes	Abandono b/	Total	Violación sexual			Total	Trata con fines de explotación sexual		
			0-17 años	18-59 años	60 + años		0-17 años	18-59 años	60 + años
Ene	149	272	195	72	5	7	7	0	0
Feb	179	232	161	65	6	5	5	0	0
Mar	146	247	182	62	3	7	5	2	0
Abr	202	297	219	74	4	5	4	1	0
May	190	316	223	89	4	2	2	0	0
Jun	233	324	231	89	4	3	3	0	0
Jul	182	282	210	68	4	11	9	2	0
Ago	208	402	284	114	4	18	18	0	0
Set	227	433	309	119	5	1	1	0	0
Oct	168	344	236	104	4	5	2	3	0
Nov	185	384	279	102	3	2	0	2	0
Dic	179	324	245	77	2	1	1	0	0
Total	2,248	3,857	2,774	1,035	48	67	57	10	0
%	100%	100%	72%	27%	1%	100%	85%	15%	0%

b/ Acciones u omisiones cometidas permanentemente por parte de una persona responsable o ciudadora que genera daños físicos y/o psicológicos inminentes en algún niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.


PERÚ

 Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

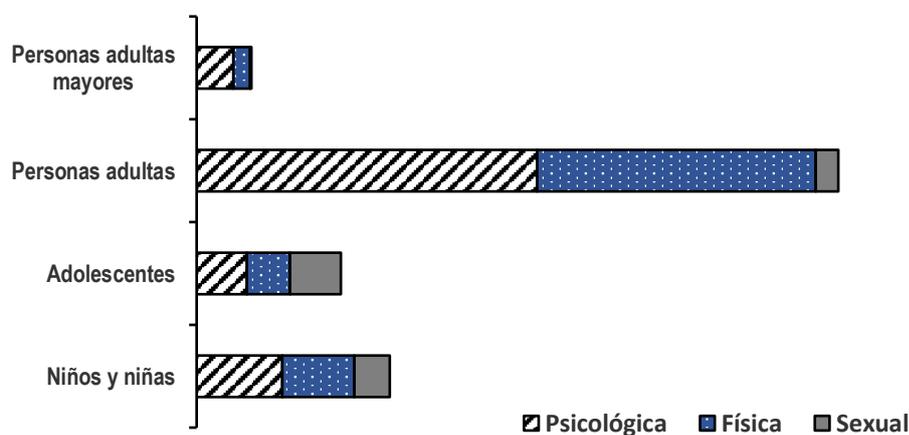
Casos atendidos según tipo de violencia y estado de la presunta persona agresora en la última agresión

Tipo de Violencia	Total	Sobrio	Efectos de Alcohol	Efectos de Drogas	Ambos (*)	No específica
Psicológica	35,023	26,364	8,329	153	177	0
Física	27,999	20,014	7,708	134	143	0
Sexual	7,488	6,458	960	42	28	0
Total	70,510	52,836	16,997	329	348	0
%	100%	75%	24%	0%	0%	0%

(*) Ambos: Incluye los casos donde el agresor se encontraba bajo los efectos de alcohol y drogas.

Casos atendidos según grupo de edad y tipo de violencia

Tipo de Violencia	Total	0-5 años	6-11 años	12-17 años	18-25 años	26-35 años	36-45 años	46-59 años	60 + años
Psicológica	35,023	1,791	4,052	3,427	3,917	7,813	6,958	4,547	2,518
Física	27,999	1,723	3,209	2,935	4,786	6,894	4,825	2,490	1,137
Sexual	7,488	426	1,984	3,492	779	390	227	124	66
Total	70,510	3,940	9,245	9,854	9,482	15,097	12,010	7,161	3,721
%	100%	6%	13%	14%	13%	21%	17%	10%	5%



CUADRO N° 2.6
POBLACIÓN PENITENCIARIA POR NÚMERO DE VECES CON
SENTENCIA DE PENA EFECTIVA, SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2016

Delito específico	Total	Número de veces con sentencia de pena efectiva					No ha sido sentenciado antes	Solo procesado
		Total	Una vez	Dos veces	Entre 3 a 5 veces	Más de 5 veces		
Total	75 431	13,0	60,5	22,5	14,2	2,8	65,0	22,0
Robo agravado	22 166	17,4	58,1	25,0	14,2	2,7	60,6	21,9
Tráfico ilícito de drogas	6 720	11,5	67,7	18,1	12,4	1,8	69,6	18,9
Violación sexual de menor de edad	6 562	4,6	73,0	15,1	8,6	3,3	76,7	18,6
Tráfico ilícito de drogas - Formas agravadas	4 650	8,6	69,7	18,2	10,4	1,7	73,6	17,8
Violación sexual	3 950	5,8	73,4	13,5	9,6	3,5	84,6	9,6
Hurto agravado	3 360	22,7	54,6	23,9	17,0	4,5	49,8	27,5
Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	3 343	7,6	61,4	21,3	15,7	1,6	57,1	35,3
Robo agravado grado tentativa	2 771	17,6	61,1	22,0	14,4	2,5	57,6	24,9
Homicidio calificado - Asesinato	2 608	10,0	65,1	18,8	13,8	2,3	66,7	23,2
Tenencia ilegal de armas	2 504	19,2	61,0	19,1	16,0	3,9	53,6	27,3
Otros 1/	16 797	12,0	58,2	23,7	15,2	2,9	64,7	23,3

Nota: El total excluye 749 casos no especificados. Se considera la información de la situación jurídica informada por el interno.

1/ Comprende extorsión, estafa, lesiones graves, trata de personas, conducción en estado de ebriedad, entre otros.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censo Nacional de Población Penitenciaria.

- Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

**REINGRESANTES SEGÚN NÚMEROS DE INGRESOS
POR TIPO DE DELITO**

DELITOS	NUMERO DE INGRESOS												TOTAL (R)	TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12 a más			
TOTALES	1,291	204	77	35	12	8	4	3	2	1	2	348	1,639	
ROBO AGRAVADO	285	33	18	9	4	2	2	1	0	0	0	69	354	
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	153	18	4	0	0	0	0	0	0	0	0	22	175	
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	117	9	0	0	0	1	0	0	0	0	0	10	127	
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	77	16	6	1	1	0	1	0	1	1	1	28	105	
TRAFICO ILCITO DE DROGAS	70	18	4	1	1	1	0	0	0	0	0	25	95	
HURTO AGRAVADO	41	17	12	3	3	0	0	1	0	0	0	36	77	
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	56	6	4	1	1	0	0	0	0	0	1	13	69	
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	49	10	5	2	0	1	1	0	0	0	0	19	68	
VIOLACION SEXUAL	37	5	0	1	0	0	0	0	0	0	0	6	43	
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	18	4	8	6	0	1	0	0	0	0	0	19	37	
VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE	26	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	31	
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	26	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	5	31	
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	27	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4	31	
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	17	6	2	3	1	0	0	1	0	0	0	13	30	
ACTOS CONTRA EL PUDOR	27	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	30	
HOMICIDIO SIMPLE	24	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4	28	
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	16	9	2	0	0	0	0	0	0	0	0	11	27	
EXTORSION	16	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	8	24	
CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION	18	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	21	
LESIONES GRAVES	11	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	15	
OTROS DELITOS	180	29	6	5	0	0	0	0	1	0	0	41	221	

- Fuente: Unidades de Registro Penitenciario Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

**POBLACIÓN PENAL POR DELITO ESPECÍFICO
SEGÚN RANGO DE EDAD 2017**

DELITOS ESPECIFICOS	TOTAL GENERAL	RANGOS DE EDADES (AÑO S)									
		18 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	35 - 39	40 - 44	45 - 49	50 - 54	55 - 59	60 - más
TOTAL GENERAL	85,396	1,027	11,602	15,446	14,920	12,523	9,896	7,514	5,396	3,448	3,624
ROBO AGRAVADO	23,031	526	5,416	6,007	4,483	2,960	1,792	1,018	499	215	115
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	7,967	42	450	872	1,176	1,113	1,099	1,004	758	610	843
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,530	46	575	1,028	1,135	1,092	1,125	872	809	426	422
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4,171	31	472	682	738	624	522	426	293	187	196
VIOLACION SEXUAL	4,121	17	197	364	628	629	590	522	403	313	458
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	4,015	146	1,196	1,072	703	440	237	118	63	24	16
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,831	12	205	463	620	618	616	491	348	260	198
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	2,951	23	326	496	579	527	379	237	174	105	105
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,825	23	549	653	536	440	284	159	95	58	28
HURTO AGRAVADO	2,771	33	417	631	557	437	277	187	141	64	27
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,460	0	37	201	410	551	516	382	216	91	56
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	1,714	4	66	136	223	250	212	226	180	166	251
HOMICIDIO SIMPLE	1,565	12	193	327	314	234	180	116	89	62	38
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,492	6	125	241	271	250	183	138	126	90	62
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,436	8	56	121	170	219	187	157	174	136	208
EXTORSION	1,328	15	200	263	272	198	156	103	71	33	17
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,093	11	167	235	243	167	102	83	45	21	19
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	1,026	10	151	164	178	177	126	103	50	38	29
SECUESTRO	791	2	36	75	115	135	146	132	72	46	32
LESIONES GRAVES	741	6	55	149	159	133	89	57	48	28	17
OTROS DELITOS	8,537	54	713	1,266	1,410	1,329	1,078	983	742	475	487

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística Enero–Diciembre 2017

POBLACIÓN PENAL POR DELITO ESPECÍFICO SEGÚN RANGO DE EDAD 2018

DELITOS ESPECIFICOS	TOTAL GENERAL	RANGOS DE EDADES (AÑO)									
		18 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	35 - 39	40 - 44	45 - 49	50 - 54	55 - 59	60 - más
TOTAL GENERAL	86,800	937	11,490	15,670	15,064	12,912	10,104	7,667	5,600	3,548	3,808
ROBO AGRAVADO											
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	23,204	454	5,300	6,115	4,537	3,014	1,872	1,053	522	215	122
TRAFICO ILCITO DE DROGAS	8,305	49	452	907	1,179	1,175	1,122	1,078	820	614	909
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	7,576	50	576	1,025	1,140	1,118	1,090	871	802	463	441
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	4,296	35	482	679	776	631	543	431	329	187	203
VIOLACION SEXUAL	4,161	131	1,230	1,112	730	479	246	124	66	27	16
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	4,087	16	202	348	621	628	580	518	399	323	452
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,742	5	193	446	607	612	611	461	359	249	199
HURTO AGRAVADO	3,002	21	317	512	560	553	393	246	180	105	115
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,829	22	417	640	566	455	293	197	135	74	30
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,799	31	489	671	537	441	284	154	106	57	29
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,549	2	44	202	433	578	541	357	226	98	68
HOMICIDIO SIMPLE	1,890	4	75	146	226	282	246	242	206	175	288
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,553	16	191	301	321	233	177	120	90	66	38
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,460	7	48	117	169	214	193	167	189	140	216
EXTORSION	1,408	5	107	234	253	238	172	141	118	82	58
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,330	13	200	270	263	198	165	98	73	35	15
ASOCIACION ILCITA PARA DELINQUIR	1,114	7	190	226	240	173	103	87	44	22	22
SECUESTRO	1,058	7	147	174	173	185	129	108	60	41	34
LESIONES GRAVES	762	3	32	74	116	129	142	118	71	45	32
OTROS DELITOS	751	6	56	154	161	132	85	56	51	26	24
	8,924	53	742	1,317	1,456	1,444	1,117	1,040	754	504	497

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística Enero–Diciembre 2018